



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

NATURALEZA JURIDICA DE LA
PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD
EN EL DERECHO MEXICANO
DEL TRABAJO



EMERSON A. SANCHEZ
Departamento de Derecho

Manuel Sanchez Cortes

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL SANCHEZ CORTES

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La tesis materia de este trabajo tiene por objeto realizar un breve estudio de la prescripción y la caducidad o desistimiento tácito de la acción, tomando como punto de partida su inclusión en la Ley Federal del Trabajo de 1931 hasta las reformas procesales de 1980, que nos permitan comprender su naturaleza jurídica en el ámbito del derecho.

Para cumplir tal propósito, llevaremos a cabo un análisis de los dos criterios que se suscitaron a partir de la reglamentación de las citadas instituciones: el primero que se inclina por apoyar su aplicación en nuestro derecho del trabajo, y el segundo que las considera contrarias al espíritu del Artículo 123 Constitucional y al carácter tutelar de las leyes laborales, resultando perjudiciales para la clase trabajadora.

Con el fin de que los temas a tratar tengan una fácil comprensión, estos serán desarrollados de la siguiente manera: En el primer capítulo haremos un esbozo del origen, antecedentes y conceptos de las citadas normas.

En el siguiente capítulo haremos referencia a los aspectos de la acción, como son: los conceptos que han aportado los tratadistas del derecho, su clasificación, la acumulación de acciones, lo relativo a las excepciones en materia procesal del trabajo y lo conducente a la caducidad de la acción en esta rama del derecho.

En el tercer capítulo mencionaremos sus diferencias, semejanzas y fundamentos legales que las regulan.

En el último capítulo se tratarán aquellos aspectos relacionados con: las causas que dan origen a las leyes enunciadas, efectos, cómputo, suspensión, interrupción e importancia práctica en el derecho mexicano del trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES:

- 1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION
- 2) CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION
- 3) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD
- 4) CONCEPTO DE LA CADUCIDAD

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION

La prescripción surge en los pueblos antiguos paralelamente con la idea del derecho de la propiedad, con principios distintos al de las generaciones presentes de donde resulta que las leyes con que la garantizaron son sensiblemente diferentes a las nuestras.

Tenemos por ejemplo a los Tártaros que conciben el derecho de propiedad cuando se trata de los rebaños y no del terreno. Entre los antiguos Germanos, la tierra no pertenecía a nadie, la tribu asignaba todos los años a cada uno de sus miembros un lote para cultivarlo y se lo cambiaba al año siguiente. El Germano era propietario de la cosecha, pero no de la tierra.

En Grecia e Italia desde tiempo remoto conocieron y practicaron la propiedad privada. Entre los Griegos, el concepto del derecho de propiedad siguió una marcha completamente opuesta a la que parece natural, toda vez que eran dueños de la tierra más no de la cosecha.

Tres aspectos se encuentran sólidamente establecidos en estas sociedades: la religión doméstica, la familia y el derecho de la propiedad; aspectos que en su origen tuvieron una relación manifiesta e inseparable.

El derecho de propiedad fue establecido por la religión, por el culto a sus antepasados y a sus dioses que ordenaba aislar el domicilio y la sepultura, haciendo necesario fincar en el suelo un hogar, un recinto y una tumba; convirtiéndose así en propietarios de la tierra en forma imprescriptible e inviolable.

Existía en estas sociedades primitivas tres clases de propiedad: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu; la propiedad familiar, cuando cada familia es única propietaria de cierta extensión de tierra que se transmitía de varón a varón a los descendientes del jefe de familia, y la propiedad individual, cuando el terreno pertenece a un propietario exclusivo.

ORGANIZACION DE LA PROPIEDAD ROMANA .- Inicialmente el territorio de Roma perteneció al pueblo, convirtiéndose después en propiedad individual por concesión del Estado. La propiedad estaba organizada con reglas establecidas por el derecho civil. Los Romanos solo admitían una clase de propiedad: "El dominium ex jure quiritium", que se adquiere por la "Mancipatio y la in jure cessio"; la "mancipio" y la "ley". Desconociendo la propiedad que se adquiere por tradición, que consiste en la simple entrega de una cosa "Res mancipi".

Para que una persona que ha obtenido la tradición llegara a ser propietaria de una cosa "res mancipi", era indispensable que la hubiese tenido en su poder durante el tiempo y con las condiciones requeridas para consumar la adquisición por usucapión.

La usucapión era el medio por el cual se adquiría la propiedad con ciertos requisitos:

- a) Una posesión suficientemente prolongada de dos años si se trataba de bienes inmuebles y un año para bienes muebles.
- b) El justo título y la buena fe.

Para seguir de cerca la evolución de la usucapión en el Derecho Romano, debemos tener en cuenta la distinción de que eran objeto las personas, ya que por su condición no eran iguales ante el derecho; así como la división que existía de las cosas: muebles e inmuebles, dividiéndose las últimas a su vez en: fundos itálicos y fundos provinciales. Es por ello que no todos eran susceptibles de apropiación por parte de los particulares, convirtiéndose así en cosas imprescriptibles.

Por la naturaleza de nuestro trabajo es conveniente tratar en forma mas detallada todo lo referente a la usucapión en el Derecho Romano.

Estudiaremos tres teorías de la usucapión: la usucapión en el derecho clásico, la "Praescriptio longi temporis" y la usucapión en el derecho de Justiniano.

a) LA USUCAPION EN EL DERECHO CLASICO.

Los textos clásicos nos señalan dos casos de aplicación de la usucapión:

- 1) Procura el "Dominium ex jure quiritium" a quien tiene una cosa "In Bonis". Cuando ha querido adquirir una cosa "Mancipi" y cuando tiene solamente recibida la tradición del propietario, se le tiene "In bonis", pero poseyendola el tiempo requerido, es decir, de dos años si se trata de inmuebles y un año para muebles se hace persona propietario "Ex jure quiritium" como si se hubiese adquirido por "Mancipatio".

Una posesión pública y suficientemente prolongada, completa lo que la "tradición" tenía de insuficiente para transferir la propiedad de una cosa "Mancipi". La usucapión producía el mismo efecto en todos los demás casos en que era propietario bonitario.

- 2) Hace adquirir la propiedad al poseedor de buena fe que ha recibido una cosa "Mancipi" de una persona que no era propietaria o no tenía poder para enajenarla, con uno o dos años de posesión se convertía en propietario.

Pero el interés privado de un propietario negligente debe ceder aquí a las consideraciones de orden público; importa en efecto, que la propiedad no permanezca largo tiempo incierta: la usucapión pone un término a esta incertidumbre y no consagra, por otra parte, el derecho del poseedor de buena fe sino después de la expiración de un término suficiente para que el propietario pueda buscar y recobrar el bien que le ha sido arrebatado. Por otra parte, siempre es útil para el mismo propietario porque estableciendo que ha poseído con las condiciones y durante el tiempo requerido para usucapir, puede probar fácilmente su derecho de propiedad, lo cual, sin este recurso le sería difícil.

La usucapión se aplicaba a todas las cosas corporales susceptibles de propiedad privada, bien fuesen "Mancipi" o "Nec Mancipi". No es aplicable a las cosas que no pueden entrar en el patrimonio de los particulares, tales como las "Divini Juris", las cosas públicas, los hombres libres, los fundos provinciales y todo aquello cuya usucapión estaba prohibida por la ley, por ejemplo las cosas robadas.

De lo antes expuesto se desprende que son tres los requisitos necesarios para la usucapión: una causa justa, la buena fe y la posesión durante el tiempo fijado. La posesión debe ser continua durante todo el tiempo, ya que la interrupción hace perder al poseedor el beneficio de la posesión anterior.

El derecho clásico no admite la interrupción natural de la usucapión, es decir, la que resulta de la pérdida de la posesión: ya sea que el poseedor la haya abandonado voluntariamente por razones de fuerza mayor o bien por haber sido desposeído por un tercero.

Si en este último caso se restituía la posesión por medio de interdictos, la interrupción quedaba sin efecto.

La usucapión no se interrumpía cuando el verdadero propietario del bien ejercía contra el poseedor la "Rei vindicatio" pues ésta continuaba y podía terminarse durante el proceso. Si el demandante, hecho de esta manera propietario "Inter moras litis" concede a terceros derechos reales sobre el bien, estos derechos son válidos y oponibles, lo cual no quiere decir que el demandante deba obtener la victoria de la causa en el proceso, porque el juez debe apreciar los hechos en el día de la "Litis contestatio".

Si en este momento el demandante era aun propietario, debe triunfar, a pesar de la usucapión cumplida más tarde. El demandado deberá en efecto, por orden del juez, restituir el bien al demandante y además obligarse a indemnizarle en razón de los derechos reales que ha podido ceder válidamente a terceros.

EFECTOS DE LA USUCAPION .- A partir del día en que se realizó la usucapión, se elimina el vicio de la enajenación y el poseedor se convierte en propietario "Ex jure quiritum", estando desde entonces provisto de la "Rei vindicatio", encontrándose en la misma situación que si hubiese adquirido el bien por "Mancipatio" o "In jure cessio" porque la adquiere tal como estaba en el patrimonio del antiguo propietario con todas las ventajas que le estaban unidas, pero también con todas las cargas de que esta gravada. De este modo, las hipotecas y las servidumbres establecidas sobre el bien no se extinguen por efecto de la usucapión. La usucapión consolida el justo título que sirve de base a la posesión.

b) LA "PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS"

La usucapión no era aplicable a los fundos provinciales. Esta laguna fue llenada por la "Praescriptio longi temporis" que era el medio de defensa que tenía el poseedor de un fundo provincial, siempre y cuando reuniera los requisitos necesarios.

Este medio de defensa fue propuesto por los edictos de los gobernadores de provincias y su aplicación es regulada por las Constituciones Imperiales.

APLICACION Y UTILIDAD DE LA "PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS".

Esta ley fue creada para aplicarse a los fundos provinciales, beneficiando en primer lugar al poseedor, ya fuese ciudadano o peregrino que hubiese adquirido un fundo provincial "A non domino".

Tiempo más tarde Antonino Caracalla (1), extendió el beneficio de la referida ley a las cosas muebles, favoreciendo con ello sobre todo a los peregrinos que no tenían el "Comercium" y por lo tanto no podían adquirir por usucapión al igual que los ciudadanos romanos.

Para invocar este medio de defensa eran indispensables dos requisitos: haber poseído de buena fe en virtud de una causa justa y con un término de diez años entre presentes y de veinte entre ausentes, tanto para bienes inmuebles o muebles.

Bajo el imperio Dioclesiano (2), la prescripción se aplicaba también a los fundos itálicos.

(1).- Citado por Petit, Eugène. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Traducido por Ferrández González, José. De la Novena Edición Francesa. Editorial Ipoica, E. S. México, 1977. Pág 273 y 5.

(2).- Idem.

c) LA USUCAPION EN EL DERECHO DE JUSTINIANO.

En esta época se concedió la calidad de ciudadanos a todos los individuos del imperio. Por lo tanto, ya no existe diferencia de la propiedad del terreno entre los fundos itálicos y los fundos provinciales. Por esta razón se unificaron las leyes que reglamentaban la usucapión y la prescripción.

La legislación nueva establece que: pueden adquirirse por prescripción el usufructo y las servidumbres prediales, en virtud de una posesión continua, la buena fe y una causa justa. Se modifica el término de la usucapión, siendo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes si eran inmuebles; fija para los muebles un término de tres años.

Al surtir efectos la usucapión se adquiere la cosa tal como es y con las cargas que la gravan.

Se concede al propietario la facultad de interrumpir la usucapión con el sólo hecho de dirigir al magistrado competente una reclamación para dicho fin.

La "Praescriptio longi temporis" puede oponerse por el poseedor a la acción de los acreedores hipotecarios, con tal de reunir con respecto a ellos las condiciones requeridas para prevaleerse de este modo la defensa.

LA PRESCRIPCIÓN EXINTIVA DE TREINTA AÑOS. - Se aplicó para evitar que los derechos quedaran indefinidos por largo tiempo, lo cual ocasionaba graves inconvenientes e inseguridad de los obligados o deudores, pues con anterioridad a esta prescripción, las acciones civiles eran perpetuas por regla general y las acciones pretorianas eran anuales, es decir, que duraban lo mismo que el magistrado que las concedía en su cargo. Fue Teodosio II (3) quien da solución a este problema al establecer: que las acciones que eran perpetuas se sometieran desde entonces a una prescripción extintiva de treinta años, salvo la acción hipotecaria. El Emperador Justiniano (4) decidió que esta acción se extinguiera al cabo de un término de cuarenta años.

En el derecho romano la prescripción extintiva se podía oponer como excepción, paralizando y haciendo inútil la acción. El derecho no se extinguía en realidad; pero prácticamente era lo mismo, debido que al titular ya no le producía beneficio alguno. Se precisaba, en consecuencia, prevalecer de la excepción delante del magistrado o del juez y aun así, el derecho existía todavía, en razón de que tan solo se encontraba paralizado, y en caso de que la causa de la excepción desapareciera, entonces el derecho recobraba su poder.

(3).-Idem. Pag 275 y s.

(4).-Idem

La prescripción extintiva es suspendida en beneficio del impúbero y del heredero durante los términos que le estaban concedidos para deliberar. Se interrumpía por el reconocimiento de la deuda emanado del deudor y por el ejercicio de la acción, y si el deudor estaba ausente, por una protesta del acreedor dirigida al magistrado.

2) CONCEPTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La doctrina ha dedicado a esta institución mucho tiempo para su estudio sin obtener un resultado del todo satisfactorio, en razón de que por una parte se enfrenta al problema de que si la prescripción es sólo extintiva y por la otra existe la posibilidad de entenderla como un medio de adquirir derechos. Citaremos algunos de los conceptos y definiciones aportados por los juristas.

Escriche (5), manifiesta que la prescripción es: "Un modo de adquirir el dominio de un bien o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley".

De Ibarrola Antonio (6), se refiere a la prescripción positiva o usucapión como: "El medio para adquirir un bien por efecto de una posesión prolongada por un tiempo determinado".

 (5).- Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Nueva Edición corregida y aumentada por Juan Guim. Editorial Garnier. París, 1981. Pág 1368.

(6).- De Ibarrola Antonio. "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. Pág 523.

Gutiérrez y González (7), considera por su parte que la prescripción es: "El derecho que nace a favor del dador, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su obligación o bien para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda cuando ya ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivos sus derechos".

Borja y Soriano Manuel (8), por su parte afirma que: "Se llama prescripción negativa a la exoneración de obligaciones por no exigir su cumplimiento mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley y su efecto es liberar al deudor de su obligación".

Leopoldo Alas, Demofilo de Buen y Enrique R. Ramos (9), en su obra "La Prescripción Extintiva" dan la siguiente definición: "Prescripción Extintiva es un modo de extinción de los derechos, resultante del silencio de la relación jurídica de que emanan, durante el tiempo marcado por la ley. También se puede considerar como un modo de extinción de los derechos resultantes de la no concurrencia de ningún acto interruptivo, durante el plazo marcado por la ley".

(7).- Gutiérrez y González Ernesto. "Derecho de las Obligaciones" Tercera Edición. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México, 1968. Pags 820 y ss.

(8).- Borja y Soriano Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". Tomo II. Editorial Porrúa, S. A. México, 1944. Pág 412.

(9).- Citado por Nestor de Buen. "Derecho del Trabajo". Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. Pág 593.

Jorge Giorgi (10), define la prescripción extintiva como: "Un modo de extinguir las obligaciones que dependen de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley; modo de extinción que produce sus efectos cuando el deudor y otras personas quieren prevalerse de él."

Un concepto legal de prescripción lo encontramos en el artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor que expresa: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

La prescripción es considerada como una institución unitaria con dos manifestaciones: Una llamada positiva y la otra negativa.

La manifestación adquisitiva de la prescripción, también llamada prescripción positiva, es el medio para adquirir bienes en virtud de la posesión continúa e ininterumpida.

La manifestación extintiva o liberatoria de la prescripción, también llamada prescripción negativa, es el medio de extinguir obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

(10).- Jorge Giorgi. "Teorías de las Obligaciones en el Derecho Moderno". Volumen III. Traducción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Madrid, Reus. 1913. Pág 335 y s.

Los elementos comunes en ambas manifestaciones son: el transcurso de cierto tiempo y que se cumplan las condiciones establecidas por la ley.

La Ley Federal del Trabajo vigente reglamenta sólo la segunda manifestación de la prescripción por ser la que se refiere a los derechos personales y a las obligaciones.

3) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CADUCIDAD.

EN EL DERECHO ROMANO.- Durante el periodo del "Ordo iuricorum per formulas", los juicios se distinguían en juicio legítimo y juicio imperio continentía.

Los juicios legítimos.- Eran los procesos organizados según los principios del antiguo derecho civil, es decir, en Roma o en un límite de una milla alrededor de Roma, entre ciudadanos romanos y delante de "Un Juez", la duración de la instancia en estos juicios se conservaba hasta que el juez dictara la sentencia correspondiente. A este principio introdujo una excepción la Ley Julia Judicialia (11), que limitó la duración de la instancia judicial a dieciocho meses. Pasado ese término, la instancia caducaba de pleno derecho, efectuándose también la caducidad del derecho correspondiente.

Los "Juicios imperium continentía".- Estos juicios se efectuaban cuando uno de los litigantes era peregrino, o si el proceso era enviado delante de los recuperadores, o bien si tenía lugar fuera del límite de una milla alrededor de Roma, ya que en este caso el juicio tenía su apoyo sobre los poderes del magistrado que lo había organizado en virtud de su "Imperium" y la duración de la instancia en estos juicios tenía por límite la expiración de las funciones del magistrado que había entregado la fórmula.

(11).- Citado por Petit Eugene. Opus Cit. en (1), Pág 638.

En el bajo Imperio, al desaparecer el sistema formulario, dejó de producir efectos la regla que limitaba la duración de la instancia judicial, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero los nombramientos de estos funcionarios era de por vida, ocasionándose con ello la prolongación indefinida de la instancia, lo que trajo consigo graves inconvenientes.

Con el fin de dar solución al problema citado, el Emperador Justiniano (12) establece su Constitución "Propaperandum" que limitaba a tres años la duración de los juicios. Textualmente decía: "Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan inmortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto, estimamos que todos los litigios por lo que los hombres litigan no deben exceder de tres años, después de la "Litis contestatio" y a ningún juez puede concederle autorización para alargar los litigio".

El trienio de la legislación Justineana fue letra muerta, tanto en el derecho romano como en el medieval y en el canónico primitivo, en razón de que las disposiciones que lo consagraban se tomaron siempre como un consejo dado a los jueces para evitar que los procesos se alargaran, pero su incumplimiento no producía efectos jurídicos dentro de los procesos respectivos.

(12).- Citado por Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Pág 119.

4) CONCEPTO DE LA CADUCIDAD.

Etimológicamente el término caduco proviene del latín "Caducus". Se refiere a lo decrepito o muy anciano. Se dice que ha caducado lo que ha dejado de ser o perdido su efectividad.

De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba (13), "Caducidad es el efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, sea por falta de uso, por terminación de plazo u otro motivo. Por ejemplo: La caducidad de alguna ley, decreto, costumbre, instrumento público, etc".

Los autores enunciados a continuación definen la caducidad de la siguiente manera:

Von Tuhr (14), afirma que: "La caducidad es la pérdida de un derecho como consecuencia legal de un acto del titular".

Enneccerus (15), sostiene que: "Con frecuencia el Código Civil otorga un derecho sólo por un plazo determinado, el llamado plazo de caducidad, en razón de que transcurrido este, el derecho queda inexistente".

Castán Tobeñas (16), define a la caducidad como: "La pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de las partes".

(13).- "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1955. Pág 481.

(14).- Idem. Pág 482.

(15).- Idem.

(16).- Idem.

Escriche (17), nos dice que el verbo caducar significa: "Extinguirse o perderse alguna cosa; y así decimos que caduca la herencia, cuando falta el heredero; que caduca el derecho que tenemos a una propiedad, cuando dejamos que un poseedor extraño la haga suya por medio de la prescripción; que caduca una ley, cuando va perdiendo su vigor con el transcurso del tiempo y mutación de las circunstancias; que caduca una costumbre, cuando deja de observarse".

Coviello (18), la describe en los siguientes términos: "Existe caducidad cuando la ley o la voluntad del hombre prefiere un plazo para el ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido el término no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción".

Guasp (19), define la caducidad en los siguientes términos: "Es el medio de extinguir el proceso, que se produce por la paralización durante cierto tiempo; en virtud de que las partes no realizan actos procesales. El proceso se extingue no por actos, sino por omisiones de las partes".

(17).- Escriche, Joaquín. Opus. Cit. en (5). Pág 391.

(18).- Coviello, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil". Traducción del lic. Felipe de J. Tena. Editorial U.T.E.H.A. México, 1949. Pág 535.

(19).- Citado por Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1975. Pág 398.

Pallares Eduardo (20), afirma que: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que este llegue a su fin".

En materia de Derecho Adjetivo, la caducidad tiene aplicación en dos ámbitos distintos que son: La caducidad de las acciones y la caducidad de la instancia.

- a) La caducidad de las acciones es aquella que no deja nacer un derecho procesal.
- b) La caducidad de la instancia se presenta cuando habiendo nacido el derecho de acción y este se ejercita, puede suceder que por la inactividad de las partes, fundamentalmente del actor, la instancia se pierde o caduca.

La caducidad en materia laboral es considerada como la sanción que se le impone al actor, consistente en tenerlo por desistido de la acción intentada por no haber impulsado el procedimiento durante el término fijado por la ley cuando esa impulsión era necesaria para la prosecución del juicio.

(20).- Pallares, Eduardo. Opus. Cit. en (12). Pág 119.

CAPITULO II

LA ACCION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- 1) CONCEPTO DE LA ACCION
- 2) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES
- 3) ACUMULACION DE ACCIONES
- 4) LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
- 5) LA CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

CAPITULO III

LA ACCION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

1) CONCEPTO DE ACCION.

Tradicionalmente se consideraba que la acción era un derecho privado que se encontraba vinculado al derecho que se hacía valer en el juicio, es decir, que era el derecho subjetivo contemplado en su estado dinámico; el sujeto pasivo de la acción era el deudor de la obligación y no el Estado. El objetivo que se perseguía era la prestación que se exige del demandado y no las actividades del órgano jurisdiccional.

En cambio la teoría moderna de la acción procesal revela que ésta es un derecho autónomo y diferente del subjetivo que se pretende hacer valer en el juicio; el sujeto pasivo no es el particular, sino el Estado que administra justicia. Su objetivo es el de provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para obtener una sentencia favorable.

Es la teoría más aceptable, por considerar a la acción como el derecho a la jurisdicción, esto es, como un derecho autónomo, subjetivo de orden público, que se dirige al Estado para provocar la actividad jurisdiccional a fin de eliminar la incertidumbre del derecho que ha quedado desprotegido por falta de actuación de la norma.

Citaremos algunas de las definiciones que le han dado forma a la acción, tal como podemos concebirla en la actualidad, a la luz de las doctrinas modernas.

Meneéndez Pidal (21), define a la acción como: "El derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona; Constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas".

Chiovenda (22), la define como: "El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley".

Eduardo B. Carlos (23) sostiene que: "La acción es un término que corresponde al derecho procesal; es el derecho, facultad o poder jurídico otorgado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado".

Hugo Alsina (24), afirma que: "La acción es un derecho autónomo respecto del derecho sustancial, considerandola como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado, a efecto de tutelar una situación jurídica material".

(21).- Citado por Pallares, Eduardo. Opus. Cit. en (12). Pág 28.

(22).- Citado por Guerrero, Equerio. "Manual de Derecho del Trabajo" Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. Pág 500.

(23).- Idem.

(24).- Idem.

Dos Reis (25), nos dice que: "La acción puede tomarse en el lenguaje jurídico en, dos sentidos:

- a) En el sentido civilista, se confunde la acción con el derecho subjetivo material; es el derecho en movimiento, en actuación. Así, cuando se dice que la acción es improcedente, que es infundada, que está prescrita, que el interesado no tiene acción, se aplica la palabra en un sentido civilista, confundiendo la acción con el derecho material.
- b) En el sentido técnico, la acción es el derecho de provocar la actividad jurisdiccional del Estado para la apreciación y realización de los intereses protegidos por el derecho objetivo.

En materia laboral, las acciones de los trabajadores tienen una amplitud mayor por su naturaleza y su función reivindicatoria.

Trueba Urbina (26), define la acción procesal del trabajo como: "Un derecho subjetivo de carácter social, en virtud del cual una persona (física o sindicato obrero) se dirige a

(25).- Dos Reis, José Alberto. "Teoría de la Acción". Traducción de Guillermo, García Mavarez. Editada por Cía. General Editora, S. A. México, 1944. Pág 70 y s.

(26).- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978. Pág 213.

los tribunales del trabajo para provocar su actuación social en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), declaración, condena o constitución de las relaciones jurídicas o económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía".

En nuestro derecho, la acción sustantiva laboral y la acción procesal laboral tienen su fundamento en el Artículo 123, apartado A), fracción XXII y apartado B), fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contener dichos preceptos aquellos derechos sociales, sustanciales y procesales en favor exclusivo de los trabajadores o en los derechos que se consignan en la ley de la materia, no así los que resultan del contrato o de la relación laboral, de donde puede derivarse alguna acción procesal para efectos patrimoniales de los patrones.

La Ley Federal del Trabajo vigente no define expresamente en ninguno de sus preceptos la acción en el sentido procesal. Sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener el laudo y su ejecución. Consigna en sus preceptos las acciones sustantivas y pretensiones procesales en favor de los trabajadores.

Los elementos de la acción procesal son:

- a) El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar que es el actor y el sujeto frente al cual está ese poder que es el demandado, por lo que se refiere a la acción sustantiva. Tratándose de la acción procesal, el sujeto será el órgano jurisdiccional.
- b) La causa que es el fundamento del ejercicio de la acción.
- c) El objeto es el efecto que trae como consecuencia el ejercicio de la acción.

2) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Los tratadistas han elaborado la siguiente clasificación, aplicando la doctrina general de la acción, a las acciones laborales en particular.

I. EN RELACION CON EL OBJETIVO DIRECTO.

- a) ACCIONES DE CONDENA. - Son las que ordenan el cumplimiento de un derecho y el mandato de pago, susceptibles de ejecución forzosa.

Las acciones de condena más importantes que podemos contemplar en el ámbito laboral derivan de la fracción XXII, apartado A), del artículo 123 Constitucional y son:

- El cumplimiento del contrato (reinstalación) o pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada.
- El pago de la misma indemnización, cuando el obrero se retire del servicio por recibir del patrón malos tratos en su persona o en la de sus familiares.

Existen además otras acciones de condena denominadas acciones rescisorias, reglamentadas en los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo vigente, tanto por parte del patrón, como por parte del trabajador.

Con relación a las acciones de condena rescisorias por parte del trabajador, o sea cuando éste se separa del trabajo por causas imputables del patrón, existe una innovación de enorme trascendencia que introdujo la ley de 1970, consistente en que procede la prestación accesoria de veinte días de salario por cada año de servicios prestados cuando:

- El trabajador ejercita acción rescisoria por causas imputables al patrón (artículo 51).
 - En el momento de negarse el patrón a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta (artículo 947).
 - Y cuando este prevista en el contrato colectivo o individual de trabajo. Prestación que al amparo de la ley anterior únicamente surgía con motivo de la responsabilidad del conflicto, cuando el patrón se negaba a reinstalar al trabajador o someter sus diferencias al arbitraje.
- b) ACCIONES DECLARATIVAS.- Son aquéllas que persiguen el reconocimiento de un derecho con fuerza de cosa juzgada, o bien la existencia o inexistencia de una relación jurídica o económica.
- Las principales acciones declarativas del Derecho Procesal Mexicano del Trabajo son las siguientes:

- La acción para reclamar la indemnización respectiva que ejercitan las personas que dependían económicamente de trabajadores fallecidos en accidentes de trabajo o por enfermedad profesional.
 - La acción colectiva ejercitada por un sindicato o sindicatos, federación o federaciones para que la autoridad respectiva, mediante decreto, declare de carácter obligatorio un contrato colectivo de trabajo en una industria o en toda una región.
 - La mayor parte de las acciones que ejercitan los patronos invocando las causas señaladas en el artículo 47 de la ley citada son declarativas, en cuanto que persiguen la declaración de rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón y por causas imputables al trabajador.
- c) ACCIONES CONSTITUTIVAS. - El objeto de estas acciones es la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho por medio de sentencia judicial.
- En materia laboral, la acción constitutiva por excelencia, es la firma y revisión total o parcial del contrato colectivo de trabajo, que se efectúa cada dos años (artículo 387 y 398 de la ley).

- d) ACCIONES CAUTELARES O PRESERVATIVAS.- Tienen por objeto obtener una medida cautelar y el asegurar la eficacia de una condena a futuro. Dentro del campo laboral tenemos: el arraigo personal y el embargo precautorio o provisional.
- e) ACCIONES EJECUTIVAS.- Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido, de acuerdo con lo que indica el laudo condenatorio o su equivalente en dinero.

II. EN FUNCION DE SU IMPORTANCIA O CATEGORIA.

- a) ACCIONES PRINCIPALES.- Cuando la causa primordial del conflicto deriva de tal acción, por ejemplo: las acciones que contempla la fracción XXII, apartado A), del artículo 123 Constitucional.
- b) ACCIONES ACCESORIAS O COMPLEMENTARIAS.- Son las que dependen de la principal y en consecuencia siguen su suerte. En materia laboral tenemos como ejemplo: los salarios caídos y los veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

III. EN FUNCION A LA NATURALEZA O DERECHO QUE PROTEGEN:

- a) ACCIONES REALES.- Las acciones reales son las que se derivan de un derecho real que es su causa o título, y tienen por objeto hacerlo efectivo.

- b) ACCIONES PERSONALES.- Son aquéllas que tienen por objeto hacer efectivo un derecho personal.

Las acciones de los trabajadores son acciones personales, ya que se dirigen siempre en contra de cierta y determinada persona de la cual dependen económicamente, o sea el patrón. La acción personal que puede ejercitar el patrón es la de responsabilidad civil en términos de lo ordenado por el artículo 32 de la ley.

IV. EN FUNCION DEL INTERES QUE PERSIGUEN Y EN ATENCION A LOS SUJETOS.

- a) ACCIONES INDIVIDUALES.- Son las que hacen valer los trabajadores en defensa de su interés personal para exigir el cumplimiento de los derechos que conforme a la ley y a los contratos les corresponden.
- b) ACCIONES COLECTIVAS.- Son las que ejercitan un grupo, coalición o sindicato para la tutela de los intereses gremiales o profesionales. Con el objeto de obtener la celebración del contrato colectivo, su revisión o modificación a efecto de que se establezcan en forma colectiva nuevas condiciones de prestación de servicios para todos los trabajadores de una empresa.

Los patrones, individual y colectivamente, también pueden solicitar la rescisión del contrato de trabajo y la modificación de las condiciones de prestación de servicios, en los términos y casos previstos por la ley.

- c) ACCIONES DE NATURALEZA JURIDICA, ESPECIALES Y ECONOMICAS.- Estas acciones procesales del trabajo se clasifican en razón del proceso que originan.

ACCIONES DE NATURALEZA JURIDICA.- Son las que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en el capítulo V, del Título XIV; de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

ACCIONES ESPECIALES.- Son las que se ejercen conforme a los procedimientos previstos en el Capítulo VI, del título XIV, del cuerpo de leyes de referencia.

ACCIONES DE NATURALEZA ECONOMICA.- Son las que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en el capítulo VII, del propio título XIV, de la citada ley; o bien las que se derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3) ACUMULACION DE ACCIONES.

1. CONCEPTO DE ACUMULACION.

Acumulación es la unión de diversos expedientes, con el fin de evitar laudos contradictorios de cuestiones conexas o sobre un mismo litigio en beneficio de la economía en el procedimiento, la uniformidad y la congruencia en la resolución.

2. CLASIFICACION

- a) Acumulación de acciones.- Existe cuando en una sola demanda se ejercitan dos o más acciones en un mismo juicio con causa en común.

- b) Acumulación de autos.- Es la unión de varios autos o expedientes con el propósito de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en un solo laudo. Este hecho también se ha identificado como la conexidad de autos.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Procede la acumulación de oficio o bien a instancia de parte en los casos siguientes:

- a) En los juicios promovidos por el mismo actor, por el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones.

- b) Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.
- c) Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.
- d) En todos aquéllos casos en que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que los motivaron puedan originar resoluciones contradictorias (artículo 766).

4. EFFECTOS DE LA ACUMULACION.

Una vez declarada la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo, mismos que surtirán efectos exclusivamente en una resolución (artículos 767 y 769).

5. IRAMITE

La acumulación como incidente de previo y especial pronunciamiento, tiene el tratamiento a que se refieren los artículos del 761 al 765 y será competente para conocer de la acumulación la Junta de Conciliación y Arbitraje en que se hubiese promovido esta cuestión incidental.

6. EXCEPCION SOBRE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO, HIGIENE Y SEGURIDAD.

Las acciones ejercitadas en relación con las obligaciones patronales sobre capacitación y adiestramiento de los trabajadores, seguridad e higiene en los centros de trabajo no serán acumulables a ninguna otra acción, ya que estas materias son de competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje. de acuerdo con su jurisdicción (artículos 699 y 768).

4) LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Tuvieron su origen en el segundo período del derecho procesal romano, el llamado formulario.

La excepción se entendía como el derecho procesal concedido al demandado, con el objeto de hacer valer determinadas circunstancias de hecho o de derecho, a efecto de diferir, destruir o entorpecer la acción. Este concepto en cierto modo no ha sido superado por la doctrina.

Así tenemos que Escriche (27), da la siguiente definición: "La excepción es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor".

Hugo Rocco (28), se refiere a la excepción en los términos siguientes: "El derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción de excepción o de defensa: no constituye un derecho diverso del derecho de acción, sino solo un diverso aspecto de este mismo, aspecto que resulta de la diversa posición con el proceso que asumen los sujetos activos de la relación procesal. La pretensión del demandado no es, por tanto, substancialmente diversa de la pretensión análoga del actor frente a los órganos jurisdiccionales".

(27).-Escriche, Joaquín. Opus. Cit. en (5). Pág 687.

(28).- Citado por Porras López, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo". Cuarta Edición. Editado por Textos Universitarios, S.A. México, 1977. Pág 144 y s.

La excepción consiste en paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor.

DIFERENCIAS ENTRE EXCEPCION Y DEFENSA.

LA EXCEPCION.- Se dirige a poner un obstáculo temporal o definitivo a la actividad del órgano jurisdiccional, concretándose a destruir la acción por falta de los presupuestos o requisitos necesarios para que pueda establecerse una relación procesal perfecta en cuanto a su procedencia.

LA DEFENSA.- Es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda, como serían los hechos y argumentos que hace valer el demandado en el juicio para impedir el ejercicio de la acción. La defensa no va dirigida en contra de la acción, sino en contra de aspectos que no son la esencia de ésta.

La excepción desplaza, la defensa no, ya que ésta atiende a las normas y los hechos en que se funda la pretensión.

CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

La Ley Federal del Trabajo vigente en sus diferentes artículos hace referencia a dos clases de excepciones: Las llamadas perentorias y las dilatorias.

EXCEPCIONES PERENTORIAS.- Son aquéllas que atacan directamente a la acción, en cuanto a la esencia misma del derecho ejercitado con ellas, produciendo ineficacia definitiva de la acción.

Como ejemplo de este tipo de acciones tenemos: La compensación (artículo 110, fracción 1), la prescripción (artículo 51, fracción 1, 52, 516 al 519); el cumplimiento de la obligación como observancia de las normas de trabajo cuya violación se reclama; el pago de salarios, horas extras, vacaciones, etcétera; la cosa juzgada; la preclusión (artículo 722), ya que conforme a esa disposición observamos que: "Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de un mismo asunto, deberá intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras".

Por lo que si con posterioridad a la audiencia de demanda y excepciones celebrada en los términos de la ley se presenta una nueva demanda intentando acciones que pudieran ejercitarse en la demanda anterior, podría oponerse la excepción de preclusión, que consiste en la imposibilidad de ejercitar las facultades procesales más allá de los términos fijados por la ley y se produce entre otras causas "por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (principio de la consumación procesal)".

Estimamos que, entre esas excepciones perentorias, la de prescripción y la preclusión son de carácter procesal, porque extinguen la acción sin entrar a calificar el derecho material (pretensión) de la demanda.

EXCEPCIONES DILATORIAS.- Son aquéllas que sólo suspenden temporalmente sus efectos de la acción y que a veces operan como de previo y especial pronunciamiento porque eximen al demandado de la obligación de contestar la demanda, hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de la misma. Haciendo notar que esta regla no siempre es aplicable en materia laboral, como por ejemplo en las cuestiones de competencia, donde el demandado que las promueva no queda exento de contestar la demanda en la audiencia respectiva, según lo dispone la fracción V, segundo párrafo, del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe observar que la fracción V, del artículo 753, dispone en lo conducente que "se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitara expresamente controversia, sin admitirséle prueba en contrario". Esta norma procesal, que no existía en el artículo 518 (relativo a la contestación de la demanda) de la Ley abrogada, debe significar en nuestro concepto que no hay que limitarse a la simple negativa de los hechos expresados en la demanda para fundamentar las excepciones, sino que la controversia implica debatirlos, dando la versión respectiva con la relación de los hechos correspondientes, a fin de que el trabajador conozca los hechos que se le imputan y se determinen los puntos sujetos a prueba.

Como ejemplo de este tipo de excepciones tenemos: La falta de personalidad (regulada por el artículo 709), la incompetencia (artículo 730 y 731), la de obscuridad e imprecisión en la demanda (artículo 685 en relación con el 753, fracción IV), y la de litispendencia (artículo 724).

5) LA CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

La caducidad extingue la instancia por falta de promoción de las partes. El derecho laboral adopta esta institución y la establece a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931 dentro del capítulo del desistimiento tácito de la acción o caducidad.

El artículo 479 de la ley citada decía textualmente: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Junta, de oficio, una vez transcurrido ese término, dictará la resolución que corresponda. No procederá el desistimiento cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deben practicarse fuera del local de la Junta que conozca de la demanda, o por la recepción de informes o copias certificadas, en los términos del artículo 523".

El objeto de ese precepto legal consistía principalmente en evitar un estado de inseguridad jurídica, así como sancionar el desinterés jurídico. Sin embargo, pensamos que se excedió en lo estricto, originando reacciones contrarias a él.

Evidentemente fueron dos las principales fallas del artículo 479 de la antigua Ley: lo precario del término y la procedencia de oficio de la sanción, por las razones siguientes: El término de tres meses nos parece que fue precario si tomamos en cuenta la lentitud de las Juntas para resolver los asuntos que se les plantean, provocando que el mismo litigante, sabiendo lo anterior, no realice promociones en ese término; esto de ninguna manera justifica el desinterés jurídico.

La procedencia del oficio de la sanción fue el más grave error de dicho precepto, toda vez que violaba el artículo 14 Constitucional en lo relativo a la garantía de audiencia que establece este ordenamiento legal: en efecto, estando comprobada por la Junta la falta de promoción necesaria por el actor durante el término de tres meses, sin mayor trámite procedía a la sanción.

La comisión redactora de la Ley de 1970 estuvo consciente de los problemas surgidos por la aplicación del artículo 479 de la Ley de 1931 y en la exposición de motivos lo manifestó claramente al comentar:

"Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de desistimiento tácito de la acción. Los trabajadores han afirmado constantemente que el artículo 479 de la Ley vigente implica una denegación de justicia, sobre todo que es un principio que afecta a ellos más que a los patrones, pues la mayoría de los conflictos de trabajo tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patrones".

El proyecto introdujo una modificación y precisó la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas: "el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses".

"Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso".

"En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en que los que por ningún motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además, la reglamentación contenida en el artículo 479 de la ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución: en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que las Juntas, a solicitud del demandado o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia". Trueba Urbina (29), dice: "Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente en el que se escuche a la parte afectada y se reciban sus pruebas".

(29).- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada". 26a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. 1975. Pág 471 y s.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 contiene dos preceptos que regulan la aplicación del desistimiento tácito de la acción o caducidad y que subsanan los errores jurídicos del artículo 479 de la Ley de 1931, que son los artículos 726 y 727.

El artículo 726 de la Ley de 1970 establece: "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

El artículo 727 de la ley citada establece: "Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que, después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución".

El artículo 726 establece la hipótesis en que debe incurrir el actor para sancionarlo y el artículo 727 hace referencia a la necesaria interposición del incidente. Es indiscutible la importancia de este último precepto, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también material, así como el importante avance que representa en la legislación de esta materia.

Respecto a la interposición del incidente de caducidad, únicamente la parte demandada puede hacerlo y si no lo hace, el procedimiento puede tener una duración indefinida. En este caso, las Juntas se encuentran virtualmente atadas de manos, imposibilitadas para realizar cualquier diligencia tendiente a resolver ese problema.

El legislador, al redactar los artículos 726 y 727, suprime el principio de oficiosidad que tenían los Presidentes de las Juntas de decretar la caducidad de la acción, tan luego como se comprobaba la existencia de los requisitos enunciados en el artículo 479, impidiendo con esto que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

Creemos que debió darsele a las Juntas una facultad: que pudieran de oficio, sin prejuizar sobre la procedencia de la caducidad, citar a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 727 y observar si el actor se encuentra o no en la hipótesis del artículo 726. Con esto no se violaría en perjuicio del actor ninguna garantía y si, en cambio, permitiría que se diera cumplimiento a una de las principales finalidades de la caducidad que es la de impedir que los juicios se eternicen.

A partir de la reforma procesal de 1980 que se hizo a la Ley Federal del trabajo vigente, encontramos que son dos preceptos que reglamentan la caducidad o desistimiento tácito de la acción, el 772 y 773 que textualmente dicen:

Artículo 772.- "Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente".

"Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en el caso de que el trabajador se la requiera".

Esta disposición se considera de difícil aplicación, ya que en la Ley de 1931 la caducidad operaba "Ipsa facto", es decir, por el simple transcurso del tiempo, aún sin petición de partes; en la Ley de 1970, operaba cuando había dejado de formularse una promoción necesaria para impulsar el procedimiento en cierto tiempo.

El procedimiento actual cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover, a efecto de evitar la caducidad, ya que solamente en caso contrario se aplicaría la sanción, con notorio detrimento de la paridad procesal.

Artículo 773.- "Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si estan desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado".

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citara a las partes a una audiencia, en la que despues de oirlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictara resolución".

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD

- 1) DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD
- 2) SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD
- 3) FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA
- 4) FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.

1) DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.

El establecer la distinción entre ambas instituciones ha sido una de las mayores inquietudes que han surgido en la doctrina, tanto a nivel nacional como internacional.

En la doctrina mexicana encontramos las siguientes opiniones: Eduardo Pallares (30), expresa que existen dos diferencias fundamentales entre caducidad y prescripción:

"La primera de ellas es que la prescripción pertenece al Derecho Civil y la caducidad al Derecho Procesal".

Esta opinión podemos trasladarla sin temor al Derecho del Trabajo: La prescripción al campo del derecho sustantivo y la caducidad al adjetivo, en virtud de que no es contrario a los principios laborales, ni a la legislación misma.

La segunda diferencia, manifiesta el autor citado, "se deriva necesariamente de la primera, toda vez que por la prescripción negativa se extinguen derechos civiles, es decir, sustantivos y en la caducidad lo que se extingue es la instancia, o sea un derecho procesal, adjetivo".

 (30)-Pallares, Eduardo. Ob. Cit. (En 12), Pág 120.

Gutiérrez y González (31), hace las siguientes diferencias entre caducidad y prescripción, desde el punto de vista del derecho común:

- "a) La caducidad es establecida por la ley, o convencional; la prescripción sólo se fija por la ley.
- b) La caducidad corre contra los incapaces; la prescripción no puede correr en su contra.
- c) La caducidad se hace valer de oficio por las autoridades si es el caso; la prescripción no puede hacerse valer de oficio en materia civil, aunque sí en materia penal.
- d) La caducidad opera tanto en el derecho sustantivo como en el procesal; la prescripción sólo opera en el campo del derecho procesal.
- e) La caducidad procesal no extingue la acción, solamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia, si extingue la acción, cuando se hace la declarativa judicial de ella.

(31).-Gutiérrez y González, Ernesto. Ob. Cit. en (7). Pág 870 y s

- f) La caducidad extingue derechos sustantivos reales o personales; la prescripción no extingue derechos personales.
- g) La caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor deudor, la prescripción no opera sino cuando se da esa relación.
- h) En la caducidad los plazos pueden determinarse por la ley, o incluso pactarse por las partes, en la prescripción los plazos siempre dependen y los fija la ley, y no pueden alterarse a voluntad de las partes".

Resumiendo tenemos las siguientes diferencias entre la prescripción y la caducidad:

- 1) La caducidad por su naturaleza jurídica constituye la extinción de la relación jurídica procesal, en virtud de que ambas partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. En tanto que la prescripción liberatoria, constituye la extinción de la acción que sanciona la obligación.
- 2) La caducidad de la instancia tiene un doble origen: la ley y la voluntad de las partes; la prescripción liberatoria se origina solamente en la ley.

- 3) La caducidad de la instancia, opera automáticamente y de pleno derecho; en cambio la prescripción liberatoria procede únicamente cuando se invoca oportunamente por el deudor o demandado ante la autoridad respectiva.

- 4) Para la aplicación de la prescripción, la ley de la materia establece, además del término, los requisitos legales necesarios para el ejercicio de la acción; en cambio la caducidad se aplica cuando por el transcurso de seis meses no se haya presentado promoción alguna, cuando esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

- 5) La prescripción corre sólo contra las personas designadas en la Ley Federal del Trabajo; en tanto que la caducidad por regla general corre contra todas las partes en litigio.

2) SEMEJANZAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.

En relación a este aspecto, el Dr. Baltazar Cavazos Flores (32), nos dice: "En la caducidad como en la prescripción negativa, también se pierde un derecho por el simple transcurso del tiempo, sólo que el derecho prescribe cuando en un lapso específico no se realice ninguna acción para preservar el derecho. Por ejemplo, cuando una persona se saca la lotería y no cobra el boleto premiado ni hace ninguna gestión para cobrarlo en el término de un año. En la caducidad el derecho se pierde porque a pesar de haberse ejercitado en tiempo se dejó posteriormente de continuar ejercitando la acción intentada".

Por su parte Gutiérrez y González (33), cita las siguientes similitudes entre estas dos figuras jurídicas:

- "a) Ambas instituciones implican la inactividad de la parte interesada en el ejercicio de sus derechos.
- b) Inactividad y transcurso del tiempo hacen funcionar, tanto a la prescripción como a la caducidad".

Las analogías fundamentales de ambas instituciones son:

- a) Fundarse en la inactividad del titular,
- b) Ser causas extintivas, y
- c) Tener como factor operante el tiempo.

(32).- Baltazar Cavazos Flores. "El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica". Editado por la Confederación Patronal Mexicana. Primera Edición. México, 1972. Pág 562.

(33).- Gutiérrez y González. Ob. Cit. en (7), Pág 870.

3) FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINGTIVA.

En nuestra legislación, la prescripción se fundamenta atendiendo a la función social que desempeña, al garantizar la certidumbre de los derechos y los estados de hecho en contra del titular negligente que los abandona y no los ejercita.

El principal fundamento de la prescripción lo encontramos en el interés público que garantiza y en la certeza de los derechos que determina, al convalidar ciertas situaciones de hecho y estados de derecho.

Constitucionalidad de la prescripción en materia laboral.- Por el carácter extintivo de las acciones, que en uno de sus aspectos presenta la prescripción, ha dado lugar en la doctrina y en la jurisprudencia a profundos y mediatos estudios sobre su constitucionalidad.

El problema se nos presenta en una pugna de intereses públicos protegidos: por una parte, la tranquilidad y la estabilidad de las relaciones jurídicas que no deben continuar indefinidas; y por la otra, el carácter tutelar e irrenunciable de los derechos del trabajador.

A Todos nos interesa la seguridad y fijeza de las relaciones jurídicas. Frente a dos principios de la misma jerarquía, debe sacrificarse uno en beneficio de la equidad y justicia.

Este sacrificio no debe ser arbitrario, sino que debe resolverse en favor de la subsistencia del que mayor utilidad reporte para la realización de la justicia.

La Ley Federal del Trabajo reglamenta la prescripción en sus artículos del 516 al 522.

El Estado al intervenir en el fenómeno de la producción, no puede menos que tomar en cuenta los intereses representativos de la otra parte complementaria del trabajo, necesarios para una coexistencia justa de acuerdo con la realidad económica y social, de donde resulta que debe tener presente las posibilidades de los patrones o empleados para resolver las cuestiones fundamentales. El papel más importante del Estado estriba en lograr el equilibrio constitucional enunciado en la fracción XVIII del artículo 123 de nuestra Carta Magna que dice: "... Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital...", es decir, armonizando los intereses encontrados en los factores de la producción por medios conciliatorios. De no darsele efectos jurídicos en el Derecho del Trabajo a la prescripción, podrían resultar, en un momento dado, reclamaciones que harían peligrar la estabilidad misma de las fuentes del trabajo, y como consecuencia los derechos de los propios trabajadores interesados en que el trabajo sea estable y sobre bases sólidas.

Al respecto Gustavo Radbruch (34), ha justificado la prescripción en la medida en que satisface al fin de la seguridad jurídica, esto es, de la certeza, del saber a que atenerse. Y nos dice: "Pero la necesidad a que responde la seguridad jurídica puede hacer también que los estados de hecho se conviertan en estados jurídicos y hasta que, por muy paradójico que ello parezca, el desafuero crea Derecho... La prescripción adquisitiva o extintiva no significa otra cosa que la transformación en estado de derecho de una situación anti-jurídica, mediante el transcurso de un determinado periodo de tiempo. En gracia a la seguridad jurídica, es decir, para cerrar el paso a interminables disputas hasta las sentencias judiciales erróneas adquieren el valor de cosa juzgada y en ciertos países, por la fuerza del precedente, sirven incluso de norma para el fallo de futuros litigios".

Continúa diciendo el mismo autor, que "en realidad se trata de un conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica que no puede ser solucionado de una manera unívoca. Constituye ese conflicto una cuestión de grado: allí donde la injusticia del derecho positivo alcanza tales proporciones que la seguridad jurídica garantizada por el derecho positivo no represente ya nada en comparación con el grado de injusticia, no cabe duda que el derecho positivo injusto debiera ceder el paso a la justicia".

(34). -Citado por Nestor de Buen L. "Derecho del Trabajo", Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. Pág 596.

"Sin embargo, por regla general, la seguridad jurídica que el derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del derecho positivo en cierta medida injusto".

Consideramos que de no haberse reglamentado debidamente la prescripción extintiva en materia laboral, las relaciones en este ámbito del derecho serían intolerables e incluso se produciría un fenómeno de inestabilidad, tanto para los patrones como para los trabajadores.

Por su parte Mario de la Cueva (35), trata con singular calidad académica el problema de la constitucionalidad de la prescripción en los siguientes términos: "que la prescripción negativa es un medio de liberarse de obligaciones. En diversas ocasiones se ha sostenido que es contraria al espíritu que informa el artículo 123 de la Constitución y a la legislación del trabajo, considerada la prescripción desde el punto de vista del patrono resulta un medio para que en el transcurso del tiempo deje de cumplir las obligaciones que la ley le impone y si a la inversa consideramos la prescripción desde el punto de vista del obrero, parece como un abandono de las acciones que les corresponden en contra del patron. Abandono que en el fondo es una renuncia a los derechos que las leyes le conceden."

(35).- Citado por Miguel Bermúdez Cisneros. "Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo". Pág. 214 y s. Cárdenas Editor y distribuidor. México, D. F. 1978.

"Ahora bien, la renuncia a los derechos de los trabajadores está prohibida por el artículo 123, fracción XXVII de la Constitución y esta prohibición se refiere no únicamente a la renuncia que hagan los trabajadores a las cláusulas de un contrato para que no se apliquen determinadas disposiciones legales, sino también a la renuncia de las prestaciones concretas, pago de salarios adeudados que se deriven de la prestación del servicio o bien está que se permita la prescripción de las acciones de los patronos, puesto que nada les impide renunciar a las que tengan en contra de los trabajadores, la prescripción de las acciones de estos contraria de manera manifiesta los propósitos de la legislación del trabajo."

"La Suprema Corte de Justicia, no obstante las razones expuestas, ha admitido siempre el efecto de la prescripción y en la Ejecutoría del 24 de septiembre de 1935, Toca 464/35/3a. Enrique Aprijoza sostuvo su constitucionalidad: en lo que se refiere a la inconstitucionalidad que el mismo quejoso atribuye al artículo 328 de la citada Ley del Trabajo procede declarar desde luego que tal inconstitucionalidad no existe, puesto que se ha considerado siempre y dentro de una apreciación jurídica exacta, que la prescripción es una institución de orden público, que debe reglamentarse en todas las leyes que fijen el procedimiento para la tramitación de los juicios, precisamente para dar seguridad y firmeza a todas aquéllas situaciones jurídicas que de no estar definidas

darían lugar a numerosas y constantes discusiones que se traducirían en incertidumbre y vacilaciones aún para la aplicación de la misma ley".

Opinamos al respecto que la prescripción aún de apariencia contraria al espíritu informador de los derechos de los trabajadores, es una institución necesaria en todo cuerpo jurídico en donde se reconozcan derechos y obligaciones, las cuales, por propia naturaleza, deben de guardar una efectividad limitada perentoriamente en el tiempo a través de la prescripción. De otra forma, se caería en un caos y desorden de derechos imprescriptibles y que por lo mismo se haría de imposible cumplimiento.

4) FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD.

Esta institución que hace del transcurso de un determinado espacio de tiempo una causa de extinción del procedimiento, ha sido establecida en base a las siguientes razones:

- a) El hecho de que tanto el actor como el demandado no promuevan nada en el juicio durante cierto tiempo, establece una presunción racional de que no quieren proseguirlo, de que han perdido todo interés en continuar la contienda, y que sólo por desidia o por otros motivos no han manifestado su voluntad de darlo por concluido. Lo que no hacen tanto el actor como el demandado lo lleva a cabo la ley por razones de orden público.
- b) La sociedad y el Estado tienen interés en evitar que los juicios se prolonguen por tiempo indefinido.
- c) Ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: mantienen un estado de inseguridad o incertidumbre a los intereses, tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la "litis", así como a las que ellas dependen, con graves trastornos para la economía social.
- d) El Estado, al aplicar la caducidad en los juicios, tiende a liberar a sus propios órganos jurisdiccionales de todas las obligaciones que se derivan de la existencia de juicios que se prolonguen indefinidamente, alterando con ello el orden público, por la incertidumbre que representan dichos juicios.

La caducidad se incluye en el Derecho Federal Laboral, a partir de la Ley de 1931, subsistiendo desde entonces en las legislaciones de esta materia con modificaciones que posteriormente se realizaron con el propósito de adaptar su aplicación a la realidad social imperante en nuestros días. Fundamentalmente la caducidad del derecho se presenta como una sanción al desinterés demostrado.

La aplicación de esta figura jurídica en materia laboral, ha dado lugar a un sin número de discusiones entre los tratadistas, en relación a su constitucionalidad o inconstitucionalidad; originándose dos criterios al respecto: El primero considera que esta figura es contraria al espíritu proteccionista del Derecho laboral. El segundo criterio se inclina por manifestar que la aplicación de esta institución en el campo laboral va acorde con el espíritu proteccionista, que lo caracteriza.

El Maestro Trueba Urbina (36), al comentar los principios que rigen el proceso laboral, sostiene en su obra la importancia del principio dispositivo en virtud del cual "se impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el Derecho del Trabajo".

(36).- Trueba Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. Pág 336.

Al sostener el anterior principio, el Maestro Trueba Urbina, está aceptando la obligación de las partes de impulsión que es el fundamento jurídico de fondo para la sustentación de los artículos que reglamentan la aplicación de dicha institución de la caducidad en el ámbito laboral.

Por su parte el Licenciado Euquerio Guerrero (37), nos da la siguiente opinión al respecto: "Los tratadistas de derecho procesal consideran que cuando una parte deja de gestionar la prosecución de un litigio por un tiempo más o menos largo, según lo establecido en diversas legislaciones, demuestra con ello su falta de interés en seguir adelante el juicio y que entonces caduca su acción y puede darse por terminado el proceso iniciado. Se comprende que para la economía procesal no sería conveniente dejar a los tribunales con cantidades innumerables de procedimientos iniciados y después abandonados; pero que hubieran de permanecer vivos en forma indefinida".

Se trata pues de una sanción impuesta al litigante moroso y la condición para que opere es que se deje de promover durante cierto tiempo, cuando tal promoción es necesaria.

En su obra el Licenciado J. Jesús Castorena (38), nos dice: "El Derecho reconoció siempre el principio Romano de que la acción deducida se hace eterna".

(37).- Euquerio, Guerrero. "Manual de Derecho del Trabajo". Novena Edición. Editorial Porrúa, S. A. Mexico, 1977. Pág 502.

(38).- Citado por Euquerio, Guerrero. Ibidem.

"La caducidad introdujo un temperamento a ese principio, pero respetó el principio. La acción es eterna, pero no el proceso. La falta de actuación conduce a la pérdida de la instancia para dar ocasión a la operancia del derecho sustantivo y que vuelva a contarse de nuevo el plazo de prescripción. La caducidad no toca a la acción, la deja viva en potencia, en estado latente, para que vuelva a ejercitarse, pero el ejercicio realizado, si sobreviene la inacción, se le declara ineficaz e inoperante; es decir, se da por concluido el proceso iniciado."

"No dudamos que por una inadvertencia del legislador se haya hablado de acción en lugar de instancia, o por no conocerse con bastante claridad la institución de la caducidad cuando se redactó la ley, se haya hablado del desistimiento que siempre es y debe ser expresado, y que por tales razones haya resultado un precepto de por sí inícuo, absurdo y antijurídico".

"La operancia de la Jurisprudencia debió obrar en el sentido de quitar al precepto los caracteres que lo infaman, tanto desde el punto de vista jurídico procesal, como desde el punto de vista de sus efectos en el aspecto sustantivo."

Nosotros consideramos al respecto que la caducidad opera exclusivamente en el procedimiento, sin trascender al derecho, sobre todo en materia obrera, en que los derechos en favor de los trabajadores son irrenunciables, expresa o tácitamente.

En consecuencia, la declaración de una Junta de Conciliación y Arbitraje que tiene por desistido al actor de la acción intentada, no impide que con posterioridad pueda ejercitarse nueva acción en defensa del mismo derecho cuya tutela se hacía valer en la instancia extinguida. Pero eso no exonera al titular del derecho de los plazos de prescripción de este establecidos en la ley.

Trueba Urbina (39), comenta lo siguiente: "...Entre nosotros se ha discutido la constitucionalidad de la caducidad en el derecho laboral - ociosamente - pues esta figura jurídica de ninguna manera puede perjudicar derechos obreros porque, como se ha dicho, la declaratoria de desistimiento de la acción tan sólo trae como consecuencia la caducidad de la instancia, sin afectar de ningún modo los derechos sustanciales, ya que sobre estos opera la prescripción".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el criterio siguiente:

"Desistimiento de la Acción ante las Juntas. Constitucionalidad del artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo. - El artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse como contrario al espíritu del artículo 123 Constitucional,

 (39).- Trueba Urbina. Op Cit. en (36). Pág 195.

"toda vez que no implica renuncia de los derechos de los trabajadores, limitándose a imponerles una obligación en caso especial, a efecto de hacer más expedita la administración de la justicia, de facilitar las labores de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de poner en condiciones a dichas autoridades de resolver los conflictos".

"De lo anterior se desprende que el desistimiento de la acción impuesta por el artículo 479 resulta de la falta de cumplimiento de un acto que no implica, de manera alguna, renuncia de los derechos de los trabajadores, y que si bien la administración de justicia está lista para intervenir en su favor, puede lícitamente obligarlos a que colaboren con ella para la rápida y eficaz resolución de las controversias".

"La circunstancia de que el término para la caducidad en el procedimiento jurisdiccional civil sea más amplio que el señalado para el laboral, no puede ser motivo suficiente para declarar que el artículo 479 (773) de la Ley Federal del Trabajo sea inconstitucional, si se toma en cuenta la naturaleza de las controversias de que conocen ambas jurisdicciones: en la civil, se trata de litigios en que se afectan intereses rigurosamente particulares, en tanto que en los de trabajo, el interés social, público y titular impone una mayor celeridad en su resolución, que justifica la brevedad de todos los términos procesales".

A. R. 2106/1959.- Francisco Merino Alcántara y Coags. (Acumulación).- U. de votos. Sexta Epoca, Volumen LI. Primera Parte. Pág 69.12 de septiembre de 1961.

A. R. 626/1962. Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz. U. de 18 votos. 6a. Epoca. Vol. LXXVI. Primera Parte. Pág. 11.

A. R. 5142/1962.- Luis Aguilera Álvarez. U. de 18 votos. 7a. Epoca. Vol. XIV. Primera Parte. Pág 19.

A. R. 5959/1963.- Lucio Martínez Vázquez. U. de 17 votos. 7a. Epoca. Vol. XX. Primera Parte. Pág 31.

A. R. 9403/1968.- Valentín Morales Torres. U. de 16 votos. 7a. Epoca. Vol. XXIII. Primera Parte. Pág 31.

Jurisprudencia: 35 Séptima Epoca. Página 96. Volumen PLENO. Primera Parte.- Apéndice 1917 - 1975.

CAPITULO IV

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

- 1) COMPUTO PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD.
- 2) EFECTOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD
- 3) SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION
- 4) INTERRUPCION DE LA CADUCIDAD
- 5) CAUSAS QUE ORIGINAN LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD
- 6) IMPORTANCIA PRACTICA DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

CAPITULO IVEFECTOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.1) COMEPIO PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD.

- A) LA PRESCRIPCION EXTINGTIVA.- Es el medio de extinguir las obligaciones que depende de la pérdida de la acción relativa, ocasionada por la negligencia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley y produce sus efectos cuando el deudor y otras personas interesadas quieren prevalerse de él.

Esta institución opera por disposición de la ley en el derecho procesal del trabajo, reglamentada en el título séptimo de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en los artículos del 320 al 333.

A continuación realizaremos un breve análisis de dichos artículos con el fin de comprender el verdadero contenido y la naturaleza jurídica de la prescripción en materia laboral.

Por lo que respecta al cómputo y a los términos de la prescripción, la ley citada establecía lo siguiente:

ARTICULO 328.- "Las acciones que nazcan de la Ley Federal del Trabajo o del contrato de trabajo, sea colectivo o individual, prescribirán en un año, con excepción de los casos de prescripción de un mes de dos años previstos en la misma ley".

El anterior precepto, dejaba al arbitrio del juzgador establecer el momento a partir del cual empezaba a contar el término señalado; dando lugar con ello a muy serios problemas.

Además, durante un período largo se aplicaban en forma supletoria las disposiciones del Código Civil de 1928 que establecía que el término de prescripción debería comenzar a contarse a partir del momento en que el trabajador dejara el servicio del patrón (artículo 116, fracción I).

Por su parte El Máximo Tribunal de Justicia, en diversas Jurisprudencias hasta el año de 1935, sostuvo el criterio de aplicar el principio que consagraba el Código Civil de 1928, en materia laboral.

La Corte sostuvo que el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 era vago e impreciso y que no señalaba expresamente cuando se iniciaba la prescripción y en tal

virtud se aplicaba en forma supletoria la regla que fijaba el derecho común, en el Código Civil, justificándose en que esa supletoriedad era plenamente aceptable porque el derecho civil tenía una regla favorable a los trabajadores.

Como ya hemos dicho, la aplicación de dicho criterio provocó grandes problemas, orillando a varias empresas a la quiebra, razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de 1935 adopta nuevos criterios, creando una jurisprudencia firme en relación a la prescripción de las acciones.

Al modificarse la Jurisprudencia, se estableció que la prescripción, de acuerdo con los artículos 326 y séptimo transitorio de la Ley Federal del Trabajo de 1931, corre desde el momento en que hacen exigibles las respectivas obligaciones, en razón de los principios fundamentales que rigen el Derecho del Trabajo, ya que dentro de ellos se encuentra lo relativo a que la prescripción sólo corre a partir de la fecha de cesación del servicio, puesto que el Derecho del Trabajo tiene un contenido esencialmente económico. Agregando la Corte que si bien era verdad que su función principal es la de proteger a la clase trabajadora, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, determinar las obligaciones de los patrones implicaba una intervención en los fenómenos de la producción.

ARTICULO 329.- "Prescriben en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación.
- II. Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidentes o enfermedades.
- III. Las acciones que concede a los trabajadores la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Federal
- IV. Las acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas, y
- V. Las acciones de los patrones para hacer deducciones en los salarios de los trabajadores por errores que estos cometan".

En los casos de la fracción I, cuando se trate de intimidación, el término para la prescripción correrá desde el momento en que la intimidación cese.

En el caso de la fracción II, el término para la prescripción correrá desde que el trabajador quede en posibilidad de desempeñar las actividades propias de su puesto".

En el caso de la fracción III, el término para la prescripción correrá desde el momento de la separación.

En los casos de la fracción IV, comenzará a correr desde que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas.

Por lo que respecta a deducciones, el término para la prescripción correrá desde el momento en que se hayan probado los errores de los trabajadores, de acuerdo con las estipulaciones contractuales.

ARTICULO 330.- "Prescriben en dos años:

- "I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales.
- II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, y
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones de las Juntas".

La prescripción en los casos de las fracciones anteriores, correrá respectivamente:

A partir del momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad de la enfermedad contraída; en la fecha de la muerte del trabajador o desde que la Junta haya dictado resolución definitiva.

La intención del Legislador fue la de establecer que la prescripción en todos los casos anteriores correrá desde el momento en que el trabajador o el patrón estén en aptitud de acudir a los Tribunales de Trabajo para exigir el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte o de las disposiciones legales.

En la práctica la aplicación de lo establecido en la fracción III del citado artículo, originó varios problemas por contener los siguientes defectos: A) El primero consistía en el uso de la palabra "resoluciones". Tal parece que los autores de la ley citada quisieron englobar dentro de este término los laudos dictados en los procesos jurídicos y las resoluciones pronunciadas en los conflictos económicos.

B) Por lo que se refiere al segundo defecto, este produjo consecuencias graves: El trabajador que había obtenido un laudo de reinstalación debía transcurrir un año y diez meses antes de solicitar la ejecución del laudo, tiempo dentro del cual corrían lo que hemos denominado los salarios caídos, acumulando salarios por un trabajo que no prestaba.

Con el fin de solucionar los problemas anteriores, a partir de 1962 se establece, en la parte final del citado artículo, lo siguiente: "Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo."

ARTICULO 333.- "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero útil siguiente".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reglamenta lo anterior al decir:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LOS TRABAJADORES.- "La lectura de los artículos 329 y 330 de la Ley Federal del Trabajo indica, sin dejar lugar a dudas, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada pueda acudir a los tribunales, deduciendo la acción correspondiente".

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1954, Tesis 797, Pág 1450.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.- "De acuerdo con una lógica interpretación de la fracción IV del artículo 329 de la ley laboral, en concordancia con el penúltimo párrafo de la fracción V del mismo artículo, el término de un mes para que prescriba el derecho patronal para despedir justificadamente a sus trabajadores, debe empezar a contarse cuando se dá causa para la separación, siempre que esa causa sea del conocimiento inmediato del patrón, pues tratándose de un acto clandestino llevado a cabo por el trabajador, sólo desde que el patrón tenga conocimiento de que fue el trabajador quien lo cometió, puede empezar a correr el término de prescripción".

A. D. 875/1956. Ferrocarriles Nacionales de México. Resuelto el 16 de noviembre de 1956. Unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro Guzmán Neyra. Ponente el señor Ministro Martínez Adame y Srto. Licenciado Manuel Alcaráz del Rio. Mr. Sala. Relatón 1756. P. 817.

PRESCRIPCIÓN COMPUTO DE LA.- "El último día no cuenta si es domingo. Si el último día del término de la prescripción es domingo y por ende inhábil, la prescripción sólo puede tenerse por completa al primer día hábil siguiente, según la parte final del artículo 333 de la Ley Laboral de 1931".

A. D. 9256/63. Crispin del Angel Barreros. 14 de junio de 1965.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES DE ORDEN PÚBLICO.- "El cómputo del término prescriptorio de la acción es de orden público y no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir, no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actor o demandado ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones y excepciones, sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio".

A. D. 1528/64 Martiniano Meléndez Zuniga. 3 de febrero de 1966. Ponente: Adalberto Padilla A. 4a. Sala. Sexta Epoca. Volumen CIV. Quinta Parte Pág 34.

RIESGOS PROFESIONALES. INDEMNIZACION POR PRESCRIPCIÓN.- "La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia de riesgos profesionales, el término de dos años para que opere la prescripción debe contarse desde que se determina la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída y la Junta que siga este criterio no hará sino aplicar en sus términos la ley, interpretandola en su sentido literal y jurídicamente".

Jurisprudencia: Apéndice 1917-1965, 5a. parte. Tésis 139. Pág 134.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 reglamenta la prescripción en sus artículos del 516 a 522.

En la exposición de motivos de esta ley se dice que las normas de la prescripción se modificaron únicamente para alcanzar una mayor precisión y para evitar la pérdida de los derechos por la brevedad de algunos plazos, por lo que puede afirmarse que en forma general se siguieron los lineamientos de la ley anterior, en armonía con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 establece los términos para la prescripción de las acciones en el orden siguiente:

ARTICULO 516.- "Las acciones de trabajo prescriben en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes..."

Este artículo nos da el término general de prescripción aplicable a todos los casos para los cuales no existe una norma especial y establece el momento a partir del cual empieza a contarse el tiempo requerido, salvando de esta forma los errores contenidos en la ley anterior.

En relación a este artículo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DEL TERMINO DE.- "En los casos en que un trabajador, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de la Materia, reclama el reconocimiento de sus derechos preferentes para ser puesto y contratado en una vacante en lugar de otro obrero con menor antigüedad en la empresa, a quien indebidamente se haya tomado en consideración, tal acción, por derivar de la ley, prescribe en el término genérico de un año, que señala el artículo 516 de dicho ordenamiento, plazo que no debe computarse de la fecha en que fue propuesto al trabajador codemandado para ocupar la vacante, ni mucho menos desde el día siguiente a la contratación que se realice entre el patrón y el trabajador indebidamente propuesto, sino a partir del día siguiente a la fecha en que conste fehacientemente que el actor se enteró de que se vulneraron sus derechos de preferencia que demanda y estuvo en aptitud legal de reclamarlos, al igual que todas sus consecuencias. Por lo tanto, si en autos no obra dato alguno que permita establecer que el demandante conoció de la fecha de la proposición, o de la contratación del trabajador codemandado, debe considerarse que se enteró de la violación de sus derechos en la fecha en que formuló su demanda laboral respectiva".

Jurisprudencia: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág. 45.

A. D. 4931/74. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana Sección 24. Febrero 13 de 1975. 5 V.

A. D. 4961/74. Sección 24 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y otro. Marzo 7 de 1975. 5V.

A. D. 5883/74. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 24. Julio 28 de 1975. 5V.

A. D. 1525/75. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 24. Julio 16 de 1975. 5 V.

A. D. 3655/74. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Sección 30 y otro. Agosto 21 de 1975. 5 V.

Existen términos de prescripción más cortos o más largos, los que por excepciones al principio general son de interpretación restringida y no pueden aplicarse por analogía, como veremos a continuación:

ARTICULO 517.- "Prescriben en un mes:

- "1. Las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios: y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo".

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación.

Transcribimos las siguientes Ejecutorías en relación con el artículo citado:

"PRESCRIPCIÓN PLAZOS PARA FINCAR LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA Y HACERLA EFECTIVA CUANDO SE TRATA DE DAÑOS Y PERJUICIOS A LA EMPRESA.- El primero cuenta a partir de la fecha en que se establezca la responsabilidad del trabajador; y el segundo, a partir de la fecha en que se determine la cuantía del daño causado".

A. D. 4821/70/1. Petroleos Mexicanos. Fallo del 12 de mayo de 1971 por unanimidad de 5 votos.

PRESCRIPCIÓN CUANDO EMPIEZA A CORRER, TRATÁNDOSE DEL DERECHO DEL PATRÓN PARA EFECTUAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR.- "El derecho del patrón para efectuar el despido de un trabajador comienza a correr cuando concluye la investigación o investigaciones que sean indispensables de efectuar para determinar la responsabilidad en la que el trabajador haya incurrido".

A. D. 4293/70/1 y 2755/71/1. Promovidos por Guillermina Castillo Cruz y Everardo Pacheco Altamirano respectivamente. Unanimidad de votos. Febrero 19 de 1971 y 15 de junio de 1972.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.- "Si la junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de los salarios anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la acción es exigible".

Jurisprudencia.- Apendice 1975. Quinta Parte. Cuarta Sala. Tesis 174. Pág 170.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA. INICIO DEL COMPUTO DEL TERMINO DE LA.- "Si el trabajador demanda la rescisión de su contrato de trabajo con apoyo en las causales previstas en las fracciones II y IX del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, por haber incurrido el patrón en faltas de probidad, el término de la prescripción para ejercitar tal acción, de acuerdo con la fracción II del artículo 517 de la propia ley, empieza a correr en la fecha en que se realiza el hecho de designarle un trabajo inferior a su categoría".

Ejecutoria: Informe 1978, 2a. Parte. 4a Sala. Págs 32 y 33.

A.D. 3051/77. Abel David Montero Montes. Abril 5 de 1978.
U.

PRESCRIPCIÓN, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE RESCISIÓN IMPUTABLE AL PATRÓN.- "Debido al vencimiento periódico de la obligación patronal de pagarse el salario, prestación que es por tanto de tracto sucesivo, las acciones del trabajador derivadas de las subsecuentes faltas de pago de salario no pueden estimarse prescritas, habida cuenta de que por así disponerlo el artículo 517 párrafo final de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de los trabajadores para separarse de su empleo por causa imputable al patrón prescriben en un mes que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación"

"De tal manera que cuando las causas imputables al patrón se siguen repitiendo en forma autónoma en el tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron por primera vez las causales de rescisión, sino la última".

Ejecutoria.- Informe 1976. Segunda Parte. 4a. Sala. Pgs 29 y 30.

A. D. 2684/76. Guadalupe Peralta Serrano. Septiembre 27 de 1976. 5 votos.

Precedente: A.D. 2474/76. Aarón Martínez Vega. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de votos.

ARTICULO 518.- "Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo".

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este artículo modifica el plazo de prescripción ampliándolo a dos meses, ya que en la Ley de 1931 se establecía en el artículo 329, fracción 1, sólo un mes respectivamente de las acciones de los trabajadores que eran separados de su trabajo.

En realidad se trata de una medida legislativa justa, ya que el término de un mes resulta en ocasiones excesivamente corto, tomando en cuenta que la prescripción se interrumpe precisamente por la presentación de la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que exige la preparación jurídica correspondiente.

Por lo que respecta a la prescripción de las acciones en los casos de disolución de las relaciones de trabajo, se observa que la nueva ley introdujo una distinción entre la facultad del patrón o del trabajador, según sea el caso, para disolver la relación de trabajo, cuestiones que se previeron en el artículo 517, y la acción de trabajadores para reclamar su separación, aspecto que se considera en el artículo 518.

La razón de esta distinción es que se trata de dos problemas diferentes:

- a) En el primero, el término de la prescripción es el lapso dentro del cual el patrón puede despedir al trabajador y éste separarse del trabajo y reclamar la indemnización que le corresponda, actos a los que se da el nombre de acción. En este caso, el despido del trabajador consiste en un hecho material, consecuencia de una decisión unilateral de dar por disuelta la relación de trabajo; misma situación que se presenta en el caso del trabajador. Es decir, que tanto el trabajador como el patrón disponen de un término para la realización de un acto material.

- b) Mientras que en el segundo problema el trabajador se encuentra colocado delante de un hecho material realizado y debe ejercitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una acción de reinstalación o pago de la indemnización correspondiente. Lo anterior con fundamento en la fracción XXII del artículo 123 constitucional.

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera (40), realizaron el siguiente comentario en relación con el artículo 518 de la citada ley: "La acción en los casos de despido prescribe en dos meses a partir del día siguiente a la fecha en que el patrón se lo comunique por escrito al trabajador".

"Para que la prescripción pueda comenzar a correr, es menester que conste de manera indudable que el trabajador recibió el escrito del despido, utilizándose los medios de prueba que sean menester. Siempre será conveniente que el trabajador firme la copia del escrito respectivo o ponga su huella digital en su caso".

(40).- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. "Ley Federal del Trabajo de 1970". Reforma Procesal de 1980. Editorial Porrúa, S. A. 51a. Edición. México, 1984. Pág. 270.

ARTICULO 519.- "Prescriben en dos años:

- "I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo.
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
- III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas".

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente en que se hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término de no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo de que de no hacerlo el patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo.

Como observamos, estas nuevas disposiciones subsanan errores contenidos en la fracción III del artículo 330 de la Ley de la Materia de 1931.

En relación con el artículo 519 citaremos las siguientes Ejecutorías:

RIESGOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION POR. PRESCRIPCION.-
 "La responsabilidad del empresario por accidente de trabajo no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrea una incapacidad. Así pues, mientras no se determine de un modo preciso la situación en que quede un trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por lo tanto no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente, por lo que no podrá comenzar ni correr la prescripción en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente".

Ejecutoría: Boletín Número 26/02/76. 4a. Sala. Pág 52.

A. D. 4989/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. Febrero 9 de 1976. Unanimidad de votos.

Precedentes: A. D. 3320/74. Petroleos Mexicanos. 31/10/74. U.

A. D. 216/73. Jesús Síl Martínez. Abril 13 de 1973 U.

PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL PATRÓN, PROCEDENCIA DE LA. ARTÍCULO 519, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

"Para que se considere operante la excepción de prescripción hecha valer por el patrón en los términos del artículo 519, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, es necesario que acredite, en los términos del último párrafo de dicho precepto, la fecha en que se determinó el grado de incapacidad del trabajador por ser el elemento básico de su excepción que debe satisfacer conforme a la hipótesis consagrada en el artículo 763 de la referida ley".

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, F. 66.- A. D. 3024/74 Ferrocarriles Nacionales de México. 13/02/1975. 5 votos.

Precedentes: A. D. 5108/74. Francisco Antonio Terán Ortega. Junio 25 de 1975. Unanimidad de votos.

A.D. 3536/74. Bernardo Díaz Castillo. Febrero 27 de 1975. U.

A.D. 1418/72 Pedro Guerrero Guerra. Septiembre 27 de 1974. Unanimidad de votos.

ARTÍCULO 522.- "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente".

A continuación transcribimos la siguiente Ejecutoría en relación con este artículo.

PRESCRIPCIÓN, COMPUTO DE LA.- "Una sana interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo que dá la pauta para computar el término prescriptorio, al estatuir: "Artículo 522. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente," obliga a concluir que el concepto "feriado" referido al último día de ese término que se empieza en dicho numeral es sinónimo de inhábil, pero debe destacarse que ese período se compone de días naturales. Esto es con abstracción de los días inhábiles que en su transcurrir hubiere, de ahí que ni con apoyo en el artículo 706 (715) de la propia ley proceda la exclusión indiscriminada de los días que como inhábiles se reputan en dicho precepto, pues no lo contempla así el artículo 522 precitado. De otro modo dicho, el término de prescripción se computa con independencia de los días inhábiles que en el transcurso de ese lapso hubiere y sólo excepcionalmente se ve ampliado ese término cuando su último día es inhábil".

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala. Págs. 27 y 28.

A.D. 2333/76. Jaime Santos Pastrana. Agosto 12 de 1976. U.

Al estudiar esta norma de prescripción observamos que no sufrió modificación alguna con las reformas procesales de 1980.

B) LA CADUCIDAD.- Es la sanción que la ley establece a la inactividad procesal de las partes que trae como consecuencia la extinción del proceso, nulificando por tanto los efectos procesales de las actuaciones, ya que técnicamente es un desistimiento tácito de la acción.

El término para que surta sus efectos esta figura jurídica en el ámbito laboral se computa en forma natural, es decir, por meses transcurridos.

En estricto derecho, los términos empiezan a correr a partir del momento en que el afectado tiene conocimiento de ellos.

La caducidad se aplica desde el momento en que el actor realiza la última promoción válida

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se fijaba un término de tres meses para la procedencia de la caducidad y operaba "Ipsa facto", es decir, por el simple transcurso del tiempo y de oficio. Lo cual se deduce de la lectura hecha al artículo 479 de la ley citada.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 726 amplió a seis meses el término para la procedencia de la caducidad.

La Exposición de Motivos de las Reformas Procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo contiene el siguiente criterio del Legislador: "Aún cuando se conserva la figura de la caducidad, ésta se encuentra matizada en beneficio del trabajador, ya que la Junta requerirá de oficio a éste para que active el procedimiento en el caso de que haya dejado de promover en los últimos tres meses y comenzará a contarse el término para que opera la caducidad a partir de la notificación que se le haga al trabajador" (41).

(41).- Citado por Trueba Urbina, Alberto. Op. Cit. en (36). Pág. 450.

2) EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.- Extingue las acciones y consecuentemente todos sus derechos accesorios.

En materia de trabajo, la prescripción produce sus efectos solamente en cuanto a obligaciones y prestaciones concretas, determinadas y que deriven de los contratos de trabajo y de la ley. Entendemos por contrato de trabajo, no nada más el contrato formal y escrito, sino toda la relación de trabajo en su sentido real.

Debido al carácter imperativo e irrenunciable del derecho del trabajo, la prescripción no puede convalidar cláusulas nulas que vayan en contra del espíritu de la ley. Esta solución es clara y congruente con el carácter tutelar de la ley, que debe cuidar que se respeten los mínimos derechos que ella consagra.

Al actualizarse la prescripción en cuanto a una prestación concreta, libera al obligado (patrón o trabajador), del cumplimiento de la obligación. En cuanto al patrón, no hay dificultad en admitir esta institución que se ha visto como una renuncia de derechos por la inacción del titular de la acción; hasta se llega a aceptar la renuncia que de la prescripción ganada haga el patrón. Por lo que toca al trabajador, al elemento que tutela la ley del trabajo, se han suscitado serias polémicas respecto a los efectos de la prescripción.

Se ha dicho que esta institución va en contra del espíritu del artículo 123 Constitucional, en que se inspira la Legislación del Trabajo, pues por el transcurso del tiempo y la inercia del trabajador, el patrón se libera de obligaciones que le impone la ley; dá la impresión de que la inacción del trabajador, al no deducir sus derechos dentro de los términos fijados por la ley, renuncia a esos derechos consagrados como irrenunciables (artículo 123, fracción XXVII, inciso II, de la Constitución). Esta inacción del trabajador se puede tomar como una renuncia tácita de sus derechos.

Pero no ocurre tal situación, no se da la forma jurídica de la renuncia de un derecho, sino que la institución que venimos estudiando se dá como una sanción por la no observancia de los términos de la propia ley y para salvaguardar un bien público protegido. La intención del legislador ha sido que la prescripción se aplique tanto al patrón como al trabajador en un mismo plano de igualdad jurídica.

LA CADUCIDAD O DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA ACCIÓN. - Tiene los siguientes efectos:

a) Extingue el proceso y la pretensión procesal, cuyo ejercicio le dio origen.

- b) Anula todos los actos procesales, incluyendo la presentación de la demanda, de tal forma que afecta indirectamente el derecho sustantivo, ya que dicha demanda al ser declarada caduca deja de interrumpir la prescripción.
- c) La declaración de caducidad no afecta la validez de las pruebas ofrecidas en el proceso caduco, las cuales podrán ser utilizadas en el nuevo proceso que se tramite.
- d) En materia del trabajo la caducidad consiste en impedir que los juicios se prolonguen por tiempo indefinido, situación que provocaría un estado de inseguridad jurídica.

3) SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

LA SUSPENSION.- Es una medida de equidad que tiene por objeto acudir en ayuda de quienes no están en aptitud de ejercitar sus derechos, a fin de que el tiempo que persista el impedimento no se compute dentro de la prescripción, en tal forma que al desaparecer el impedimento, la prescripción continúa su curso computando el tiempo que hubiese corrido hasta el nacimiento de la causa de la suspensión.

La Ley Federal de 1931 en su artículo 331 establece los casos en que la prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. "Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, a menos que la prescripción hubiera comenzado contra sus causantes, y
- II. Contra los obreros incorporados al servicio militar en tiempo de guerra".

A partir de las reformas de 1970 a la ley de la materia, se establece en el artículo 320 que la prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. "Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley, y
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra".

En relación con este aspecto de la prescripción, transcribimos la siguiente Ejecutoria:

PRESCRIPCIÓN, NO CORRE CONTRA LOS INCAPACITADOS MENTALES.- "De acuerdo con lo previsto por el artículo 331 (529), fracción I de la Ley Federal del Trabajo, con su correlativo de la legislación civil y el antecedente de ambos, que se encuentra en la ley y doctrina francesas, la incapacidad mental constituye una salvedad a la regla general que la prescripción corre contra todas las personas; por tanto, como la actora estuvo mentalmente incapacitada, en el lapso en que debió presentar la demanda, no corrió en su perjuicio el término ordinario en que prescriben las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos y el laudo impugnado que no considero así, resulta violatorio de las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal".

(Ejecutoria: Informe 1269, 2a. Parte, 4a Sala, Págs 58 y 59. A. D. 2519/69, Virginia Florida Orozco Pesado, R. el 26 de septiembre de 1969).

LA INTERRUPCION.- Consiste en la destrucción o inutilización del tiempo que hubiere transcurrido, lo que da origen a la apertura de un nuevo término completo de prescripción.

La Ley Federal de Trabajo de 1931 en su artículo 332 consignaba dos causas de interrupción de la prescripción:

- I. "Por cita legalmente notificada al deudor para cualquier diligencia de Conciliación y Arbitraje ante la Junta correspondiente, y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, de palabra, por escrito, o por hechos indudables."

La fracción I del artículo en cita origina problemas, ya que aún cuando el trabajador interponía en tiempo su demanda, sucedía que por causas imputables a las Juntas, ya sea por negligencia o por exceso de trabajo, éstas no practicaban de inmediato la notificación; y los patronos en su carácter de demandados al ser notificados después del plazo señalado en la ley oponían a su favor la excepción de prescripción.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Ejecutorías de 1935, resolvió con buenos razonamientos que la sola presentación de la demanda era suficiente para que quedara interrumpida la prescripción, fundándose justificadamente en que si bien era cierto que en la fracción I del artículo 332 de la ley interior dice que la prescripción se interrumpe por cita notificada legalmente al deudor, sin embargo no se exige que dicha cita se haga dentro del término de prescripción.

Asimismo, la Corte sostuvo que la prescripción es una sanción aplicable a quien por negligencia o por deliberada intención abandona su derecho y que no puede decirse que tal sanción deba aplicarse a quien por el contrario hace en tiempo oportuno la expresión de no renunciar a su derecho y de ejercitar la acción que le compete. Por lo que no podría serle imputable al trabajador la circunstancia de que las Juntas hayan retardado la notificación de la demanda al patrón demandado.

Posteriormente fue modificada la fracción I del artículo 332, indicando que: "La prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Por otra parte, durante muchos años la doctrina luchó porque se reconociera que la presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, aún cuando ésta resultare incompetente, interrumpía la prescripción, tesis que fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia, en Jurisprudencia firme.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 dispone en su artículo 521 que la prescripción se interrumpe:

- I. "Por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación. No es obstáculo para la interrupción que la Junta sea incompetente, y

II. "Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe de palabra, por escrito o por hechos indudables".

La ley actual determina: "La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte de ser el patrón del trabajador". (Artículo 712, párrafo segundo).

De acuerdo con este artículo, es suficiente para la interrupción de la prescripción la sola presentación de la demanda, sin tomar en cuenta las circunstancias citadas en el precepto legal que antecede, en la fracción II, por carecer de importancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la siguiente Jurisprudencia en relación a la interrupción de la prescripción:

PRESCRIPCIÓN. INTERRUPTCIÓN DE LA.- "La prescripción en materia de trabajo se interrumpe por la sola presentación de la demanda o escrito inicial, independientemente de que se notifique o no al demandado, pues este acto no depende de la voluntad del actor y no sería justo que la omisión en que incurrieran las autoridades redundara en perjuicio de aquél".

Jurisprudencia: Apendice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 175,
Págs 170 y 171.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA, POR PRESENTARSE LA DEMANDA ANTE JUNTA INCOMPETENTE.- "La presentación de la demanda, aunque sea ante una Junta incompetente, por ser éste un acto demostrativo del interés del actor en el ejercicio de sus derechos, interrumpe la prescripción".

Jurisprudencia: Apendice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 175,
Pag 171.

4) INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD.

La caducidad se interrumpe y por lo tanto no se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que haga promoción alguna en el término de seis meses, contados a partir de la última actuación judicial; siempre y cuando esta promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento.

Se interrumpe el término de la caducidad: si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o bien la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado. (Artículo 773).

Constituye una novedad de la reforma de la Ley de 1980, la obligación que tienen los Presidentes y los Auxiliares de las Juntas, que los juicios laborales que ante ellos se tramitan no queden inactivos. Sin embargo, esto no implica que estén facultados para impulsar el procedimiento por sí mismos, en razón de que en México el procedimiento es dispositivo, no inquisitivo y sólo las partes lo pueden iniciar y activar.

No debe considerarse cualquier actuación como interruptiva del término de la caducidad, en virtud de que es necesario que de manera clara y precisa dicha actuación impulse o active el procedimiento.

No pueden interrumpir el término de la caducidad los siguientes actos procesales:

- a) Cuando el actor promueve manifestando su cambio de domicilio para recibir notificaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes tesis aplicables al caso. Aún cuando se refiere al artículo 479 de la Ley de la Materia de 1931, dicho criterio puede aplicarse al artículo 773 de la ley vigente:

TESIS.- "Las promociones de los actores que únicamente se concreten a manifestar su cambio de domicilio, no interrumpen el plazo que señala el artículo 479 (773) para que opere el desistimiento forzoso de la acción, porque dichas promociones no tienen como finalidad incitar la continuación del procedimiento, no llevan el objeto para el que fue creado el citado precepto por el legislador".

Revisión 1922/50/2do. Instituto Mexicano del Seguro Social. Febrero 14 de 1951. Ministro Lic. Fermín López Sánchez. Secretario Lic. Víctor Manuel Mercado.

TESIS.- "El aviso que del cambio de dirección otorga un litigante, no constituye una actuación que interrumpa el término fijado por el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo". (773).

Toca 3822/50/2do. Febrero 14 de 1951. Ministro Lic. Hermilo López Sánchez. Secretario Lic. Victor Manuel Mercado.

- b) La promoción que presenta el actor señalando cambio de abogado, tampoco interrumpe el plazo para que opere la caducidad.
- c) La promoción por conducto de la cual se pide se desahoguen pruebas pendientes sin especificar cuales son no interrumpe el término de la caducidad cuando en el juicio se hayan desahogado todas las pruebas.

En cambio, si en el juicio citado existen pruebas por desahogarse, esa promoción interrumpirá necesariamente el plazo de caducidad, pues esta impulsando al procedimiento pidiendo se continúe (o se inicie) el desahogo de pruebas y el hecho de que no especifique cuales, no es de tal importancia que nulifique la interrupción puesto que se entiende que se refiere a todas las que pueden pendientes y la Junta dirá cuales se desahogaran primero y cuales después, señalando fecha para tal efecto.

5) CAUSAS QUE ORIGINAN LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.- Se define: "Como el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su obligación o bien para exigir judicialmente la declaración de que ya no se le puede cobrar coactivamente la deuda; cuando haya transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivos sus derechos". (42).

La anterior definición contiene los requisitos necesarios para que la prescripción extintiva opere con la virtualidad y eficacia suficientes en el ámbito laboral y son los siguientes:

- a) La excepción de la prescripción para que opere debe ser expuesta expresamente por el demandado.
- b) La existencia de un derecho que pueda ejercitarse por quien ostenta la titularidad del mismo.
- c) No ejercicio de ese derecho por su titular.
- d) Transcurso del tiempo fijado por la ley en relación con el derecho de que se trate y cuyo plazo o duración varía según él.

(42).- Cita de Gutiérrez y González. Op. Cit en (7). Pág 820.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio respecto a la operancia de la prescripción en el derecho laboral mexicano.

PRESCRIPCIÓN PROCEDENCIA DE LA.- "Para que opere la excepción de la prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las consecuencias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley mediante el transcurso de un determinado tiempo, cuando se plantea en la contestación de la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que deben demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo".

Ejecutoría.- Informe 1975. 2a. Parte, 4a. Sala. Pág 67. A.D. 665/75. Inocente Salazar Acosta. Octubre 23 de 1975. U.

Precedente: A.D. 311/72. Ferrocarriles Nacionales de México. Septiembre 18 de 1973. U.

A. D. 5555/74. Raúl Velásco Torres. Marzo 20 de 1975. U.

PREScripción, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCION.- "Tratándose de acciones contra distintas demandas por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada para que dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aún cuando la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras, cuando el objeto fundamental sólo consiste en la asignación de un determinado puesto".

Ejecutoria: Informe 1976, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág 29.

A.D. 3315/74. Yolanda Díaz Torres. Agosto 11 de 1976. U.

PREScripción, NO ESTA PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA.- "La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor en sus respectivos casos para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada".

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala. Tesis 177, Pág 171 y 172.

"PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LAS PRUEBAS DE FONDO.-
 "Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere
 operante la excepción de prescripción alegada con respecto a
 determinada acción, resulta innecesario el estudio de las
 pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción
 se refiere".

Ejecutoria: Informe 1975, 2a. Parte, 4a. Sala, Pág. 66.

A.D. 982/74. Hilario Fernández Ávelar. Febrero 7 de 1975. 5 V.

"PRESCRIPCIÓN, SU PROCEDENCIA HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE
 LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA ACCIÓN.- La excepción de
 prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el
 fondo del negocio y por lo mismo, las pruebas que tiendan a
 demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascenden-
 tes".

Ejecutoria: Boletín número 27, marzo de 1976, 4a. Sala, Pág.
 49.- A. D. 3649/75. Arnulfo Lemoine Pozos. Marzo 22 de 1976.
 5 V.

Precedente: A. D. 982/74. Hilario Fernández Ávelar. 5 V.

LA CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL.

Los requisitos necesarios para la procedencia de esta figura
 jurídica son los siguientes:

- a) El transcurso de un determinado período de tiempo.

b) La inactividad de la parte actora, consistente en la no realización de promociones necesarias para la continuación del procedimiento. (Artículo 773).

En cuanto al primer requisito, la Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía un término de tres meses para la procedencia de la caducidad.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su artículo 726, amplía a seis meses el término para que opera la caducidad.

Las reformas procesales de 1980 del ordenamiento invocado no alteran en nada el contenido de la caducidad por lo que se refiere a los requisitos que hemos citado para que surta efectos esta figura jurídica.

La innovación contenida en la precitada ley se refiere al apercibimiento y requerimiento que el Presidente de la Junta debe hacer al trabajador en términos del artículo 772, para que éste realice las promociones necesarias y no se haga acreedor a la caducidad.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, consistente en que el actor durante esos seis meses no haya hecho promoción alguna cuando esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento, no basta el transcurso de dicho tiempo, sino que es preciso también la inactividad de la parte actora para impulsar el proceso.

Consideramos como promoción necesaria, para los efectos de este estudio, a aquélla sin la cual no es posible la prosecución del procedimiento y que sólo puede ser hecha por la parte actora, siendo imposible la suplencia.

El precepto actual cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que la autoridad del trabajo deberá recordarles la necesidad de promover, a efecto de evitar la caducidad de la acción; va que solamente en caso contrario se aplicaría la sanción, con un notorio detrimento de la paridad procesal.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 773, señala las excepciones en las que no se tendrá por transcurrido el término de seis meses y por ende, no opera la caducidad:

- a) Cuando esten desahogadas las pruebas del actor.
- b) Cuando este pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes.
- c) Cuando este pendiente la práctica de alguna diligencia.
- d) Cuando este pendiente la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

En los supuestos que anteceden, no procede la declaración de tener por desistido al actor, en razón de que: No se establece una presunción racional de las partes de que no es su deseo llevar adelante el proceso y de que han perdido el interés de proseguir la contienda. Además, porque no depende de las partes la continuación del juicio, sino de la Junta misma.

En virtud de que es facultad exclusiva de los Tribunales Laborales acordar las promociones que presentan las partes (artículo 837), la recepción de informes o copias (artículo 803), así como practicar las diligencias necesarias tales como por ejemplo diligencias de exhorto (artículo 753), diligencias de embargo (artículo 750), etcétera, la caducidad se promueve por vía incidental como lo establece el artículo 773, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo vigente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

TESIS 351.- "Conforme al artículo 479 (773) de la Ley Federal del Trabajo, es condición esencial para tener al actor por desistido de su acción, por no promover en el término de tres meses, que está pendiente alguna promoción necesaria para la continuación del procedimiento y por lo tanto, no procede declarar el desistimiento, si cuando se deja de promover ya se tuvo por concluida la averiguación y señaló término para alegar".

YOMQ:

XL.- Gutiérrez, Julián y Coaga. Pág 628.

XLI.- Romera, José. Pág 2120.

XLIII.- Fraul. Elizabeth. Pág 2559.

XLV.- Rodríguez, Sofia. Pág 2026.

XLVI.- Trabajadores Ferrocarrileros de la República. Pág 3723.

DESISTIMIENTO DE LA ACCION.- "La Ley Federal del Trabajo de 1970 modificó el sistema de la anterior al restringir los casos en que debe tenerse por desistido al actor en el juicio laboral por no promover, solicitando la continuación del procedimiento, además en la exposición de motivos de la misma, que es una de las fuentes que pueden usarse para su interpretación, se dijo claramente que el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional que sólo es procedente cuando sea absolutamente indispensable alguna promoción del actor para que pueda continuar la tramitación del proceso"

"En ese orden de ideas, si una de las partes ofreció la prueba pericial y le fue admitida habiendo acordado la Junta que oportunamente señalaría día y hora para su desahogo, lo que no hizo, aunque el actor haya dejado de promover por un lapso mayor de seis meses no era procedente tenerlo por desistido, ya que para fijar la fecha y hora en que se recibiría la prueba no era absolutamente indispensable ninguna promoción al respecto".

Amparo en revisión.- 205/1976. Rafael Calderón Romay. Enero 27 de 1977. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rafael Pérez Miravete.

Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Tribunales Colegiados. Informe 1977. Tercera Parte. Tesis B, Pág 277.

6) IMPORTANCIA PRACTICA DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La existencia y aplicación de estas dos instituciones en el Derecho del Trabajo se justifica por razones de interés público que tienen como finalidad el garantizar la certidumbre y la estabilidad de las relaciones jurídicas, que de ninguna manera es contrario al carácter de las normas en el ámbito laboral y al espíritu del artículo 123 de nuestra Constitución Política.

Por lo que respecta a la prescripción, encontramos la siguiente opinión de Bermúdez Cisneros (43), que nos dice: "Que la prescripción aún de apariencia contraria al espíritu informador de los derechos de los trabajadores, es una institución necesaria en todo cuerpo jurídico en donde se reconocen derechos y obligaciones que por propia naturaleza deben de guardar una efectividad perentoria en el tiempo a través de la prescripción. De otra forma, se caería en un caos y desorden de derechos imprescriptibles y que por lo mismo se harían de imposible cumplimiento".

La prescripción es considerada por la Suprema Corte de Justicia como una institución de orden público que debe reglamentarse en todas las leyes que fijan el procedimiento para la tramitación de los juicios, con el objeto de dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas que, de no estar definidas, darían lugar a numerosas y constantes discusiones, traduciéndose en incertidumbre y vacilaciones, aún para la aplicación de la ley.

(43) Bermúdez Cisneros, Opus. Cit. en (35) Pág. 215.

La importancia de la aplicación de la caducidad en materia del trabajo, es la de evitar que los juicios se prolonguen por tiempo indefinido, logrando con ello la estabilidad social, pública y económica; así como el de garantizar la seguridad jurídica del demandado. De lo contrario, el demandado tendría la incertidumbre de que en cualquier momento el juicio se reanudara, con una carga mayor en concepto de salarios caídos, que generalmente son reclamados.

Citaremos al respecto algunos comentarios que han aportado los siguientes autores:

Famírez Fonseca (44), afirma: "Que en la práctica no opera lo dispuesto por el artículo 773, y que si a esta dificultad de carácter objetivo se agrega el contenido del artículo 772 de la citada Ley Federal del Trabajo en vigor, que otorga la obligación al Presidente de la Junta de ordenar que se requiera, aperciba al trabajador que en el lapso de tres meses no haya realizado promoción alguna, con lo que concluye que en la práctica nunca va a operar la caducidad y que por lo tanto resulta letra muerta en la legislación positiva".

(44).- Famírez Fonseca, Francisco. "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo". Editorial Publicaciones Administrativas y Contables, S. A. México, 1981. 2da. Edición. Págs. 47 y 5.

"Nosotros pugnaríamos en todo caso por que se hubiera derogado el artículo relativo a la caducidad de la instancia, para que no quedara en la legislación como un espejismo jurídico de ninguna aplicación práctica. Por lo demás, no veríamos nosotros mayor trascendencia en que desapareciera la institución, pues en materia mercantil no existe la caducidad de la instancia y lo anterior no ha dado lugar a conflictos ni ha pugnado en contra de la economía procesal, ni en contra de la seguridad jurídica".

Por su parte el Maestro Equerrio Guerrero (45), opina que: "De acuerdo a lo estipulado por el artículo 772 de la Ley de la Materia, se puede concluir que la tésis de la caducidad no operaba contra el trabajador, salvo que ya no tenga interés en continuar con el juicio".

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera (46), al referirse en sus comentarios al artículo 773, opinan que: "Es incongruente con la reforma procesal el haberse mantenido la figura de la caducidad, es decir, el desistimiento de la acción por falta de promoción que no es otra cosa que una institución victimaria de la justicia obsoleta para los tiempos que vivimos, para la naturaleza social del proceso laboral".

(45).- Equerrio Guerrero. Opus. Cit (en 37). Pag 513.

(46).- Alberto Trueba Urbina y Trueba Barrera, Jorge. Opus. Cit (en 29). Pag 372.

"Además, es contradictoria con lo señalado en el artículo 771, ya que este último precepto, según lo hemos analizado, impone una obligación a los Presidentes Auxiliares de las Juntas, en el sentido de proveer lo que sea indispensable con el objeto de que los juicios no queden inactivos para que se dicte laudo. Sin embargo, debemos reconocer que con las disposiciones nuevas en materia de caducidad, se atienden en parte los efectos relatorias de justificación de esta institución".

Como podemos observar, los autores coinciden en la idea de que hubiera sido preferible eliminar la figura jurídica de la caducidad del ámbito laboral, ya que consideran que actualmente el precepto cierra la puerta a la procedencia de la caducidad en contra de los trabajadores, toda vez que las autoridades del trabajo tienen la obligación de recordarle a los trabajadores la necesidad de promover a efecto de evitar la caducidad y solamente en caso contrario se aplicaría la sanción, cumpliéndose así lo dispuesto por los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Nosotros consideramos que en la práctica se hará efectiva la sanción de la caducidad únicamente en aquellos casos en que el trabajador, a pesar de haber sido requerido en términos del artículo 772 de la ley citada, demuestre su falta de interés en proseguir la continuación del procedimiento. Con lo cual se evitara que los juicios permanezcan inactivos, favoreciendo de esta forma la impetición de la justicia que debe ser administrada rápida y eficientemente.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el orden jurídico se hacen necesarias la seguridad, la certidumbre y el interés en las relaciones humanas. Por lo que la aplicación de ambas instituciones en el Derecho del Trabajo esta plenamente justificada.

SEGUNDA: El Derecho del Trabajo reglamenta la aplicación de la Prescripción Extintiva de las acciones, entendiéndose esta como el medio que puede hacer valer el demandado para quedar liberado de sus obligaciones y el cual surte sus efectos cuando el actor por negligencia no hace valer sus derechos en el tiempo y bajo las condiciones que establece la propia ley de la materia.

TERCERA: A partir de la adopción de ambas instituciones en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ésta ha sufrido diversas reformas con la finalidad de adaptar su aplicación a la realidad social imperante.

CUARTA: La naturaleza jurídica de la prescripción extintiva consiste en ser el medio por la cual se extinguen las acciones y consecuentemente los derechos.

QUINTA: En el Derecho del Trabajo los términos para que surta sus efectos jurídicos la prescripción son breves.

SEXTA: Son dos los principios que sustentan la figura del desistimiento tácito de la acción o caducidad: El principio de igualdad de las partes, distinto de su sinónimo que rige en el Derecho Procesal Civil, y el principio dispositivo.

En virtud de estos dos principios, la caducidad en el Derecho del trabajo es congruente y acorde con toda la legislación laboral.

SEPTIMA: Jurídicamente, la caducidad es una sanción procesal que en el Derecho del Trabajo se impone al actor, consistente en tenerlo por desistido de la acción intentada por no realizar las promociones necesarias para la prosecución del juicio durante el término fijado por la ley cuando estas son necesarias.

OCTAVA:

La naturaleza jurídica de la caducidad consiste en ser el medio por el cual se pierde la acción, o sea, la posibilidad de seguir actuando como parte actora en el juicio y por ello éste se dá por concluido, es decir, que surte el efecto de un desistimiento.

NOVENA:

El artículo 773 de la ley de la materia establece el trámite de la caducidad por vía incidental, respetándose así las garantías consagradas en el artículo 14 Constitucional.

DECIMA:

Con las reformas contenidas en la ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que respecta al cómputo para el término de la caducidad éste se empezará a contar a partir del día siguiente al que surta efecto la notificación del auto en el cual las autoridades del trabajo requieran y aperciban al trabajador en los términos del artículo 772 de la ley mencionada.

DECIMA

PRIMERA

En la práctica, la caducidad en el Derecho del Trabajo se aplicará únicamente en aquellos juicios en que el actor, a pesar del requerimiento y apercibimiento, persiste en demostrar su falta de interés para la continuación del procedimiento.

NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION Y DE LA CADUCIDAD
EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

I N D I C E

INTRODUCCION

COEFITULO I

"ANTECEDENTES"

1) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION.....	7
2) CONCEPTO DE LA PRESCRIPCION.....	12
3) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CADUCIDAD.....	14
4) CONCEPTO DE LA CADUCIDAD.....	14

COEFITULO II

"LA ACCION EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

1) CONCEPTO DE LA ACCION.....	21
2) CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.....	24
3) ACUMULACION DE ACCIONES	31
4) LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	33
5) LA CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.....	36

CAPITULO III

"LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD"

1) DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.....	48
2) SEMAJANZA ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.....	52
3) FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.....	55
4) FUNDAMENTOS DE LA CADUCIDAD.....	59

CAPITULO IV

"EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO"

1) COMPUTO PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD.....	66
2) EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD.....	73
3) SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.....	91
4) INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD.....	100
5) CAUSAS QUE ORIGINAN LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD.....	109
6) IMPORTANCIA PRÁCTICA DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.....	115
CONCLUSIONES.....	115